



279 X

7 folios
06RPA 19NOV 1PM 3:38

DESAJCL019-8356
Santiago de Cali, noviembre 1 de 2019

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: Expediente No. 2019-00097
Medio de Control: Reparación Directa
Demandada: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Actor: JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA y otros

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante resolución N° 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que van en contravía de la entidad y que puedan afectarla, por cuanto en el proceso penal no hubo privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

Por lo tanto, solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas.

HECHOS

- En cuanto a las apreciaciones y afirmaciones de la parte demandante son de carácter "personales y subjetivas", por lo tanto y como no me constan, deben ser demostradas, probadas y debatidas al interior del proceso.

- Sobre los hechos de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, le corresponde pronunciarse de fondo a esa entidad, pues se trata de las actuaciones realizadas por ella como ente instructor e investigador, sin embargo, según el Escrito de Acusación, tenemos:



LA NOCHE DEL SABADO SEIS (6) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), A ESO DE LAS 22:30 HORAS, EL SEÑOR JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO, QUE SE DESPLAZABA A BORDO DE UNA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI BEST, DE COLOR NEGRO, CON SU COMPAÑERA PERMANENTE DE NOMBRE VALENTINA LORA ERAZO, ARRIBO A UN ESTANCO O EXPENDIO DE LICORES UBICADO EN LA CARRERA 19 CON CALLE 38, BARRIO "SAN PEDRO" DE PALMIRA VALLE, EN BUSCA DE UN PRIMO SUYO, CUANDO FUE ABORDADO POR EL AHORA PROCESADO JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA, CONOCIDO COMO "JAIMITO", QUIEN SIN MEDIAR PALABRA DESENFUNDA UN ARMA DE FUEGO Y PROCEDE A DISPARARLE VARIAS VECES Y A CORTA DISTANCIA, LOGRANDO IMPACTARLO EN SU INTEGRIDAD Y OCASIONANDOLE LA MUERTE MIENTRAS ERA ATENDIDO EN EL HOSPITAL "RAUL OREJUELA BUENO" DE ESTA CIUDAD, LUEGO DE LO CUAL PROCEDE A HUIR DEL SITIO DE LOS HECHOS, HABIENDO SIDO OBSERVADO DE MANERA DIRECTA EN SU ACCIONAR CRIMINAL POR LA COMPAÑERA DE LA JOVEN VICTIMA. EL MOTIVO DE AQUELLA AGRESION RADICA EN ENEMISTADES GENERADAS POR EL CONTROL TERRITORIAL DE BANDAS.

CON BASE EN EL FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL Y EN OTROS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, SE DIO INICIO A UNA INVESTIGACION PRELIMINAR POR EL PRESUNTO ILICITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, POR PARTE DE LA FISCALIA SECCIONAL 147 SECCIONAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO DE PALMIRA VALLE.

- Finalmente en cuanto a las actuaciones procesales de la entidad que represento "Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial", nos atenemos a la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

RAZONES DE LA DEFENSA

1). DE LA CAPTURA Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA: La captura del señor JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA no fue circunstancial, ocasional o producto de un abuso de autoridad, pues mediaron Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, que conllevaron a la captura, tales como:

- El homicidio con arma de fuego del señor JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO el día 08 de agosto de 2016
- El señalamiento que hace la señora VALENTINA LORA ERAZO (esposa del occiso Juan Pablo Muñoz Giraldo) en contra del hoy demandante JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA, identificándolo como alias "Jaimito" y de quien dice pertenecía a pandillas vecinas, como la persona que le ocasiono la muerte a su compañero permanente. (REVISAR LA AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO DESDE EL MINUTO 13:30 HATA EL 17:30)
- La opción de vida del señor JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA, pues fue justamente por encontrarse hospitalizado debido a unas heridas por arma de fuego, que se dio su captura, él eligió su opción de vida delincencial.

Tenemos entonces sobre la LEGALIDAD DE LA MEDIDA, que dada la gravedad de delito y los indicios (labores de inteligencia, señalamiento de la testigo directa en el proceso penal, etc) allegados el juez de control de garantías, éste sustentó en debida forma la imposición de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía art. 308, 310, 313 Num. 1º y 2º del CPC.

La imposición de la medida de aseguramiento se realizó no solo con las pruebas del proceso penal, el señalamiento de la señora Valentina Lora y los demás elementos probatorios que daban fe de la ocurrencia del hecho delictivo, sino que además obraron como obligatoria en razón de la peligrosidad de este sujeto y el riesgo que frente a la testigo y sociedad significaba, pues era un riesgo que este personaje continuara en libertad.

2). DE LA ABSOLUCIÓN: Solo se da por la no comparecencia de la única testigo presencial de los hechos, esto es, la señora VALENTINA LORA ERAZO esposa del occiso. Sobre la INASISTENCIA DE LA TESTIGO DIRECTA Y PRESENCIAL EN EL PROCESO PENAL, tenemos como en el proceso penal fue más que reconocido que el señor JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA producto de su actuar, si incurrió en las conductas de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE

ARMAS DE FUEGO, la cual no fue objeto de sanción penal sólo por el hecho de que la UNICA TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS – TESTIGO DIRECTA (VALENTINA LORA ERAZO) no compareció al juicio oral, más nunca por que se haya demostrado la inocencia del hoy demandante.

3). **EL HECHO DELICTIVO EXISTIÓ.** En el presente caso, no se presenta privación injusta de la libertad, toda vez que la imposición de la medida se ajustó sustantiva y procedimentalmente a criterios de proporcionalidad y necesidad. Por cuanto el hecho si existió, y al momento de la legalización de la captura se contaban con los indicios suficientes de que el hoy demandante estuviera comprometido en el delito.

4). **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO:** Se encuentra demostrada esta causal eximente de responsabilidad, pues en el presente caso fue el señalamiento directo que realizo la señora VALENTINA LORA ERAZO en contra del señor JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA alias "Jaimito", fue ella quien reconoció al hoy demandante como la persona que había asesinado a su esposo, para posteriormente reconocerlo a través de los Álbumes Fotográficos, es decir, que inicialmente lo acusó y posteriormente confirmo su acusación a través del reconocimiento fotográfico. Fue la señora VALENTINA LORA ERAZO la que dio origen a la captura y a la investigación penal del hoy demandante.

En este estado es importante transcribir unos aportes legales de la Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, de fecha 19 de diciembre de 2017, Rad. 76-001-23-31-000-2012-00374-01(53606), Actor: JAVIER ALFONSO MÉNDEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL.

La anterior providencia REVÓCO la sentencia del 26 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, se dispuso: **"PRIMERO. DECLÁRASE probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero y, en consecuencia, NIÉGANSE las pretensiones."**

Los argumentos del Consejo de Estado para determinar el **Hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad en eventos de privación de la libertad**, fueron:

"(...) La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima¹. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Frente al hecho del tercero como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que este participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

(...)

13. Al descender estas consideraciones al caso, se advierte que la conducta de la denunciante y el relato de la víctima menor fue determinante y exclusiva para que se ordenara la captura y se impusiera medida de aseguramiento.

En efecto, la medida de aseguramiento del demandante tuvo por fundamento la denuncia de la madre de la víctima y, en especial, el relato que el menor hizo al psicólogo de medicina legal, en los que indicaron que el procesado lo indujo a prácticas sexuales diferentes al acceso carnal mientras estaban solos en una habitación y jugaban videojuegos (minuto 15:20-21:00 audiencia preliminar n°. 768344088) y (f. 6 c. 1).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.

Ahora, el Tribunal Superior de Buga confirmó la absolución de Javier Alfonso Méndez, con fundamento en el in dubio pro reo, pues no se probó más allá de toda duda la existencia del delito y su responsabilidad. Sin embargo resaltó que la denuncia, el relato del menor y el concepto del psicólogo de medicina legal originaron la investigación penal. Así lo puso de relieve la providencia al indicar:

En relación con el acervo probatorio que apunta a demostrar la responsabilidad del acusado, se tiene la declaración del psicólogo investigador del CTI Zamir Arturo Alonso Contreras quién realizó la entrevista al menor, el cual le expuso que entraba a la habitación del señor Javier N, quien tenía un juego de Play Station, y que mientras jugaban realizaba actos sexuales con él; señaló el testigo que los métodos utilizados en la entrevista son los dispuestos por psicología forense, consistentes en la extracción del información por medio del reglamento técnico de abordaje integral para las víctimas de abuso sexual, la cual debe ser en un recinto cerrado acompañado de la madre, y que el niño fue muy cerrado a hablar de la situación, pero fue explícito en cuanto a los hechos de los que había sido víctima, por lo que consideró que el relato era coherente, que había ilación y que no estaba mintiendo.

El mismo investigador suscribió el formato único de noticia criminal y el informe psicológico en el que se concluyó que: '[...] el menor reporta lo sucedido de una manera expresiva y sin dificultad, siendo víctima de actos sexuales por parte del señor Javier Méndez, su relato es coherente, confiable y existe ilación entre los hechos expresados en cuanto a la violencia de la cual fue víctima [...] por lo tanto considero que existen indicadores claros de que sí fue víctima de actos sexuales'.

La señora Luz Dary Rocha Rojas, madre del menor, expresó que el 17 de septiembre de 2006, abrió la puerta de la habitación del señor Javier Méndez y lo encontró acostado en la cama junto a su hijo, por lo que preguntó qué estaba haciendo, ante lo cual el menor le respondió que Javier le estaba arreglando el control del video juego, por lo que la deponente se retiró de allí y luego llevó a Bryan a su habitación y le preguntó qué era lo que estaba pasando, pero como el niño no quería contarle, lo amenazó con decirle al papá, entonces el menor llorando le dijo que Javier le bajaba los pantaloncillos [...] Así mismo expuso la precitada que su otro hijo le relató que había observado a su hermanito con los pantaloncillos abajo [...]

Aunque lo expresado por la señora Luz Dary Rocha Rojas, en parte es ratificado por el menor Eyder Alexis Castro Rocha de nueve años de edad, quien en la narración recibida en audiencia privada, la que debió ser suspendida momentáneamente porque el menor intentó llorar, expuso que 20 días antes de los hechos denunciados, junto a otros menores observaron [...] (f. 22-25 c. 1).

En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño, pues las decisiones que restringieron la libertad del demandado fueron producto de la denuncia de la madre del menor, los relatos de este último y de su hermano y de las recomendaciones del psicólogo que conceptuó la presencia de elementos que hacían pensar que hubo actos sexuales sobre el menor, los que representaron evidencia sólida para la Fiscalía y la Rama Judicial (f. 22-24 c. 1 y minuto 15:20-21:00 audiencia preliminar n°. 768344088) y, con ocasión de una duda probatoria, se absolvió al procesado.

El comportamiento de los denunciadores, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito, la víctima del mismo era la única que podía identificar a su autor y, además, esta era un menor de edad (6 años al momento de los hechos), cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás² y es sujeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes estaban obligadas a dictar una medida preventiva para protegerlo de una eventual agresión. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente a la denuncia, a la gravedad del delito y al concepto del psicólogo de medicina legal, las pruebas no fueran suficientes para acreditar más allá de toda duda la existencia del delito y la responsabilidad penal.

Esta circunstancia implicó que el ente investigativo y el juez competente procedieran, con base en la información suministrada por la víctima, a solicitar e imponer la medida restrictiva

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad. 42.867 [fundamento jurídico 11].

de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante la gravedad de la denuncia y del relato del menor.

Bajo esta perspectiva, la Sala declarará la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada."

5). REGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Teniendo en cuenta los recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018); y del H. Consejo de Estado (Sentencia del 15 de Agosto de 2018 - Expediente N° 46.947), que UNIFICO la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad, tenemos que no todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Al respecto encontramos que, si bien la conducta del privado de la libertad no fue considerada como punible en materia de responsabilidad penal, con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente, sí puede calificarse de gravemente culposa en la perspectiva de la responsabilidad civil.

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados.

El comportamiento del hoy demandante fue irregular, y si bien no se demostró su responsabilidad penal **"por el hecho de que la UNICA TESTIGO DIRECTO DEL HOMICIDIO en el proceso penal no compareció al proceso"**, lo cierto es que su conducta, desde la perspectiva de los elementos que estructuran la imputación del daño, fue causa determinante y exclusiva del daño que padeció.

Finalmente, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.

6). IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN CONSEJO DE ESTADO (2016-2018), de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004: El Consejo de Estado ya ha confirmado que en caso de una condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que *"El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño"*³.

En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.

encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil⁴ y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, serán responsables como coautores del daño.

Pero, el Consejo de Estado es insistente en subrayar que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, LAS CIRCUNSTANCIAS DEMUESTREN QUE FUE EL JUEZ O EL FISCAL, INDIVIDUALMENTE, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.⁵

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento. En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, mas nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de Control de Garantías se apegaron a estos postulados, que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la Rama Judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la

⁴ ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367); Actor: ANTONIO FERNANDO MORENO LOAIZA; Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

En resumen, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el Demandante.

Además lo que se desprende de la demanda impetrada, es que en el sub examine, **Se Cumplió Con La Finalidad De Las Instancias** cual es, la fiscalía de adelantar la investigación y posterior acusación con base en el material probatorio arrojado al expediente y la del Juzgado de Conocimiento de adelantar la etapa del Juicio, finalidad creada por el Legislador como una garantía para el procesado sin que tal decisión legitime al demandante para reclamar, la Indemnización Patrimonial que consagra el Art. 90 de la Constitución Política, pilar de la Reparación Directa, **sencillo porque no se produjo daño antijurídico alguno, puesto que el demandante, como lo expuse anteriormente estaba obligado a soportar.**

En consecuencia, las actuaciones se enmarcaron en la Constitución y en la Ley, donde se respetó el derecho de defensa y por consiguiente el Debido Proceso, luego ni más faltaba que el Estado tuviera que responder por actuaciones normales y regulares de la Administración de Justicia.

7).- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACION DE PERJUICIOS MATERIALES: el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, a través de la Sentencia de fecha 18 de Julio de 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), UNIFICO SU JURISPRUDENCIA frente al reconocimiento de perjuicios materiales en los casos de privación injusta de la libertad.

7.1. En cuanto al perjuicio material en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, definió la Corporación que, en armonía con las normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar:

- (i). La prueba de la real prestación de los servicios del abogado
- (ii). La respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, de conformidad con los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario (E. T.), acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.
- (iii). Será reconocido el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.
- (iv). Se reconocerá cuando se pruebe que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.
- (v). La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago.

De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

Teniendo en cuenta lo anterior, **NO HABRIA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE**, toda vez que no quedó demostrado, el pago de honorarios profesionales cancelados al abogado, no se aportó la prueba real de la prestación de los servicios del abogado, la respectiva factura o documento en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de conformidad con los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario (E. T.).

7.2. Por otra parte, en lo que respecta al perjuicio material en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, **se eliminaron las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se, estableciéndose que, su existencia y cuantía deben reconocerse sólo:**

(i). A partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad

(ii). A partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(iii). Se reconocerá el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.

(iv). Para hacer tal reconocimiento, debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido la persona encargada del cuidado del hogar tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación 500012331000200037201 (33945) del 27 de junio del 2017.

(v). La liquidación del lucro cesante, que deberá solicitarse en la demanda, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si así se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de esta.

(vi). El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.

(vii). El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25 % por concepto de prestaciones sociales solo si se pide como pretensión de la demanda y se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención.

Teniendo en cuenta lo anterior, **NO HABRIA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE**, toda vez que no quedo demostrado que con ocasión de la detención, el hoy demandante dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

PRUEBAS

- Las que el Juez considere pertinentes y útiles al proceso.

EXCEPCIONES

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** No corresponde al juez de control de garantías más allá de sus competencias y facultades probatorias determinar análisis de

culpabilidad o exoneración de responsabilidad distinto a los elementos indiciarios traídos por los sujetos procesales y su atención a la gravedad del tipo Penal.

Además como se explicó con anterioridad al momento de legalizar la captura del actor, el Juez de Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, ya que, además de existir indicios de responsabilidad, no puede ser favorecida con los beneficios o subrogados penales a que se refiere la Ley 906 de 2004, ya que existe una protección especial por parte del estado colombiano a los menores.

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:** Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputarse a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse.

- **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO:** en el presente caso fue el señalamiento directo que realizó la señora VALENTINA LORA ERAZO en contra del señor JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA alias "Jairito", fue ella quien reconoció al hoy demandante como la persona que había asesinado a su esposo, para posteriormente reconocerlo a través de los Álbumes Fotográficos, es decir, que inicialmente lo acusó y posteriormente confirmó su acusación a través del reconocimiento fotográfico. Fue la señora VALENTINA LORA ERAZO la que dio origen a la captura y a la investigación penal del hoy demandante.

- **INNOMINADA O GENÉRICA:** Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2º del CPACA.

PETICIONES

- Que se declaren probadas las excepciones propuestas en el presente escrito por parte de la Nación – Rama Judicial.

- Que se nieguen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que La Nación - Rama Judicial, actuó dentro del marco de la Constitución y la Ley.

- Que en caso de condena, se debe tener en cuenta la intervención de las entidades (Art. 140 CPACA), más cuando fue justamente el ente acusador FISCALIA GENERAL DE LA NACION quien por su incompetencia no se pudo condenar a la hoy demandante, siendo así los grados de responsabilidad no pueden ser iguales en caso de una condena.

ANEXOS

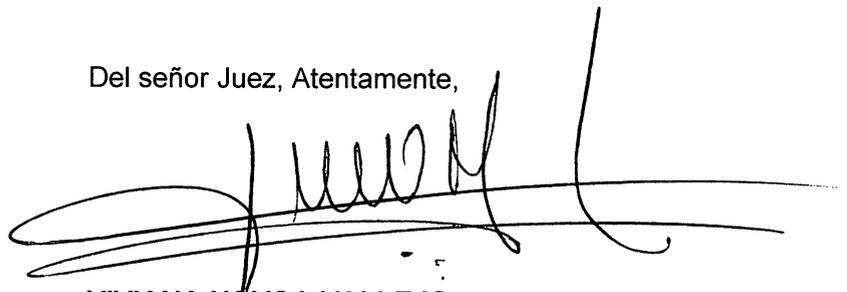
1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria en la Carrera 10 No.12-15 Piso 17 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías serrano Abadía de Cali.

Correo de notificaciones judiciales dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana Novoa Vallejo', with a long horizontal flourish extending to the right.

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.

284
6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

DESAJCL019-7594
Santiago de Cali, octubre 7 de 2019

OFFICE "RAMA JUDICIAL" Cali 0408

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2019-00097
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º de Febrero del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

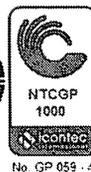
Sírvase reconocer personería a la apoderada,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCIÓN REPARTO

Acuerdo 1866 de 2003, Art. 3, Num. 4

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Compareció ante esta oficina el (la) Señor (a)

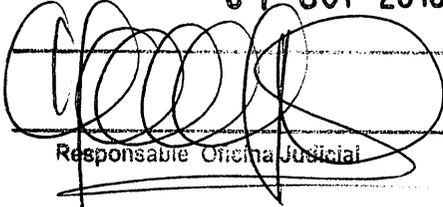
Clara Ines Ramirez Sierra

Quien exhibió la C.C. No 31962322 De Cali

T.P. No. _____ Del CSJ para presentar

Personalmente el anterior PODER() DEMANDA()

Santiago de Cali **07 OCT 2019**


Responsable Oficina Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCIÓN REPARTO

Acuerdo 1866 de 2003, Art. 3, Num. 4

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Compareció ante esta oficina el (la) Señor (a)

Uiviana Roxoa Vallejo

Quien exhibió la C.C. No 29180487 De Cali

T.P. No. 162969 Del CSJ para presentar

Personalmente el anterior PODER() DEMANDA()

Santiago de Cali **07 OCT 2019**


Responsable Oficina Judicial



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 22 -2014



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2721
2718
2713

ACTA DE POSESION

RESOLUCIÓN No. 1357 -1 FEB 2007

Por medio de la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas
en el artículo 99, numeral 5 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA,
identificada con cédula de ciudadanía 31.962.322 de Cali, en el cargo de
Director Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de
febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

-1 FEB 2007

JUAN CARLOS VEPES ALZATE

Claudia G.

En la ciudad de Bogotá, D. C., el 1º. de febrero de 2007, se presentó al
Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora CLARA
INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número
31.962.322 de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Director
Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de
febrero de 2007.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CARLOS VEPES ALZATE

LA POSESIONADA

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

AUTENTICACION
Es fiel fotocopia tomada de los documentos que
reposan en la División de Asuntos Laborales de la
Unidad de Recursos Humanos de la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Septiembre 22 de 2014

285

A-1500120-70144942-F-0021982322-20090105 00073060094 01 192117564



INDICE DERECHO

REGISTRO NACIONAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
30-AGO-1985 CALI

ESTATURA 1.65
ESTRUCURA B-
SEXO F

LUGAR DE NACIMIENTO
VALLE

CALI

FECHA DE NACIMIENTO
28-ENE-1967



REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEBULA DE OIBADANIA

NUMERO 31.962.322

RAMIREZ SIERRA

QUARAINES

APellidos

Nombre




Carta No. 7-88. Comandante - 3 127011

RECEIVED
2011

ADMINISTRACION

CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
Director Ejecutivo de Administracion Judicial

Se conforma con lo establecido en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1989, correspondiente a los Directores Seccionales de la Rama Judicial, en el ámbito de su jurisdicción y conforme a los órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, ante otras funciones representadas en la Nación - Rama Judicial, en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir poderes especiales.

Es así como el Director Ejecutivo ha impedido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, las instrucciones pertinentes para el ejercicio de alguna función legal, encontrándose en consecuencia decididamente autorizada, ordenada y dirigida por esta Dirección.

Este comunicado se expone en Bogotá D.C., a los 8 días del mes de agosto de 2011, en el día veintinueve de agosto (29.08) con destino a los despachos judiciales del Distrito Judicial Cali - Valle del Cauca.

CERTIFICA QUE:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Rama Judicial del Poder Judicial

Comando Director de la Judicatura

Salas Administrativas

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial





[Handwritten signature]
 2019-00097
 JL 40740

JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

Señores
JUZGADO NOVENO (9º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Dra. Mirfely Rocío Velandia Bermeo
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

LUZ HELENA HUERTAS HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.550.445 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional No.71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que no hay mérito para declarar su responsabilidad, toda vez que de su actuar no se evidencia una actuación arbitraria, ni que haya error judicial o un defectuoso

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

En el evento de no considerar la no responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, ruego tener en cuenta la siguiente **objeción a la cuantía**:

I. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal, todo dentro del marco de la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Sin embargo, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, el Consejo de Estado ha brindado pautas que sirven de referencia a los juzgadores, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Bajo este contexto, se tiene que no es viable lo solicitado por la parte demandante por concepto de perjuicios morales, comoquiera que no se ajusta a la tabla o límites establecidos por el H. Consejo de Estado, en tanto solicita el reconocimiento de **100 SMLMV para la víctima directa, 50 y 35 SMLMV para cada uno de los demandantes**, sin tener en cuenta el tiempo de detención y el nivel en el que cada uno se encuentra, pues estaríamos, partiendo de lo manifestado en el escrito de la demanda, sujeto a que se pruebe en el presente proceso, de una **privación de 14 meses y 22 días, por lo que la indemnización no podría ser mayor a 90 para la víctima directa y proporcional para los demás actores.**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

Ahora bien, la función del juez implica la asunción de una responsabilidad mayor a afectos de determinar no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, así lo ha expresado el Alto Tribunal:

“Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables¹.”

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado respecto de los daños morales:

“ (...) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b) “la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”; c) para “la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”; d) el “Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces²”.

De allí que el quantum deberá ser proporcional a la intensidad del daño, objetivamente valorados por el Juez, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar los topes señalados por la jurisprudencia.

II. EN CUANTO A LA AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS – HONRA, HONOR Y BUEN NOMBRE – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Respecto a la afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a la honra, honor y buen nombre, y a la privación injusta de la libertad, además de pertenecer una mismo concepto, se debe precisar que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo adoptó la denominación de “alteración a las condiciones de existencia”, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los

¹ Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alier Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.

² Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097
JL 40740

señalados, lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.

El H. Consejo de Estado en decisión del 1º de noviembre de 2012, exp. AG – 99, señaló:

“En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana alteró la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituían un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyó ostensiblemente llevando no sólo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que generó un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad, comoquiera que ésta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.

“De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasionó que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duró la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde ésta se hubiere dado con menor intensidad.

“Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades públicas una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmateriales, opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados.

“Por consiguiente, la falla del servicio del Distrito sí produjo un daño referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización precisada y, por último, se adoptarán de oficio medidas de justicia restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados”.

Pues bien, la parte actora considera que el perjuicio por este concepto está dado por la alteración de las condiciones de vida padecidas por el detenido, lo que a juicio de esta Togada corresponde a una calificación del perjuicio moral, por lo que estaríamos frente a una doble pretensión por el mismo concepto, amén de que no obra prueba en el expediente que permita demostrar la existencia de tales alteraciones.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

En efecto, aduce los demandantes que presuntamente padecieron un perjuicio moral, pero no se demuestra que hubieran visto afectado otros bienes, intereses o derechos constitucionales que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación que no admite categorías abiertas de perjuicios, sino la reparación o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, esto es, una tipología de perjuicios fundamentada en la vulneración a garantías constitucionales consideradas en sí mismas, siempre y cuando se demuestre a través de los diferentes instrumentos o mecanismos probatorios reconocidos por la ley, que es necesario el reconocimiento de un perjuicio autónomo (v.gr. daño a la salud, daño a la libertad, daño a la familia, etc.) en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida al respectivo derecho.

Con todo, en el evento de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida, respetuosamente solicito se niegue esta pretensión por la **afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos**, por no estar demostrados, y en su lugar se tasen a la justa proporción los daños morales.

III. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

Respecto a la pretensión del lucro cesante, **en una suma de \$11.221.773 para la víctima directa**, además de no detallar la razón de sus cuantía, no aportó prueba en la que se constate que el señor JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA percibía antes del tiempo de su detención un ingreso mensual, desconociendo los límites establecidos en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en aquellos eventos de no acreditación de un salario fijo

DAÑO EMERGENTE

Respeto a esta pretensión, es pertinente tener en cuenta que se trata de una reclamación que tiene una connotación de daño eventual, pues los honorarios del 40% del apoderado del proceso administrativo, son una mera expectativa.

No obstante lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas**, si todo se ajusta a derecho, **es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer**. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO - 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097
JL 40740

Fue así que la Fiscalía General de la Nación, al momento de solicitar la medida restrictiva de la libertad, tenía los elementos probatorios suficientes para considerar que **JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA, se encontraba incurso en el delito investigado, tales como la formulación de la noticia criminal, el informe de investigador de campo del 10 de octubre de 2016, álbum de reconocimiento fotográfico y los testigos presenciales entre otros, al punto que la medida de aseguramiento fue ordenada por el Juzgado con Función de Control de Garantías, Despacho que analizó su pertinencia, conducencia y necesidad.**

Respecto a este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, manifestó:

“En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz...”

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

“...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación..."

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO - 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

"(...) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera".

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO**, señaló:

"De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali;

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO - 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.

A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial, en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya, tuvo origen en las decisiones adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas o no, enerva la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.

Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de la Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya, pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación, amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial”.

Así también, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA ha reiterado tal posición de negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 - 33-33-006-2012-00230-01, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, indicó:

“Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ LÓPEZ, fue producto de una solicitud presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.

Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

(...)

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debiéndose negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole”.

*Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, **la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República.***

II. AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000- 1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: *“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. () En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión³”.

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

“(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio⁴”.

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(…)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)⁵.

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso

³ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

⁴ Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.

⁵ Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".⁶

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que *"el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar"* y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Igualmente teniendo en cuenta la **Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947) - Actor: MARTHA LUCIA RIOS CORTES Y OTROS -Demandado: LA NACION -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
 RADICADO: 2019 - 00097
 JL 40740

En donde FALLA:

"PRIMERO: MODIFICASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuáles es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

QUINTO:

PUBLIQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO

Presidenta

STELLA CANTO DIAZ DEL CASTILLO MARIA ADRIANA MARIN RAMIRO PAZOS
GUERRERO JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS GUILLERMO SANCHEZ LUQUE JAIME
ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA"

III. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097
JL 40740

IV. GENÉRICA

Solicito, respetuosamente, se declare toda excepción cuyos presupuestos facticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PETICION

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. **Al no configurarse daño antijurídico ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, ruego al Despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a mi representada.**

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibí en la Calle 10 No. 5-77, oficina 1506 piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional de la suscrita luz.huertas@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Juez,


LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C. C. No. 34.550.445 de Popayán
T. P. No. 71.866 del C. S. de la J.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co

302 47



Señor
JUEZ NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CASTELLANOS NAVIA
RADICADO: 76001333300920190009700

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, abogada, identificada con la C.C. No. 34.550.445, Tarjeta Profesional No.71.866 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C.C. 34.550.445
T.P. 71.866 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona – Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO

Elaboró Rocío Rojas R.-

EK 2070587



RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

304

Página 2 de 2 de la Resolución No. **0863** de **18 MAR. 2016** "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto: Ángela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó: Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó: Rocío del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

20
305



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

21
306




Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



Resolución No. 0303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

Señor(es)
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

RADICADO NO. 76001-33-33-009-2019-00098-00
DEMANDADO HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA"
E.S.E
DEMANDANTE ANA CECILIA VELASQUEZ M
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAURA CANAVAL FORERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.380 expedida en Cali, abogada titulada, en ejercicio, portadora de la T.P. No. 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, EVARISTO GARCIA**, según poder debidamente otorgado por el Doctor **IRNE TORRES CASTRO**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la entidad, conforme al Decreto número 010-24-1469 de fecha 22 de Septiembre de 2.017, por medio del presente escrito, actuando dentro del término, procedo a Contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad a lo estipulado en el artículo 144, del código Contencioso Administrativo en los siguientes terminos:

La institución demandada es el Hospital Universitario del Valle, Evaristo García, (Valle), entidad descentralizada del orden Departamental dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, del cuarto nivel de atención de los servicios de salud, adscrita a la secretaria y/o Dirección local de salud del Departamento del Valle del Cauca.

La apoderada de la entidad de salud demandada, es la abogada **LAURA CANAVAL FORERO**, mayor de edad vecina y residente en este municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, celular 312 222 66 27, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.144.052.380 expedida en Cali, con tarjeta profesional de abogado número 255.999, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder a mi otorgado y cuya personería solicito se me reconozca en la forma y los fines pertinentes.

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. Frente a este hecho hay varios aspectos que me gustaría poner en conocimiento de su Despacho y es que es cierto que entre el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y algunas asociaciones gremiales y sindicales existen y han existido una serie de convenios para la contratación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares para la ejecución de procesos totales según la necesidad de la entidad que es totalmente cambiante y se explicará más adelante. Para el caso de las cooperativas de trabajo asociado se tiene que también se celebraban contratos con este mismo objeto, sin embargo, hace unos años que ya el hospital no contrata con este tipo de entidades. Por otra parte, es necesario indicar que **NO LE ES POSIBLE CERTIFICAR A MI REPRESENTADA**, es decir que **NO LE CONSTA** al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E si la señora ANA CECILIA



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

VELASQUEZ perteneció a una o varias cooperativas de trabajo asociado y menos si ejecutó funciones en el Hospital. Debe conocer el despacho que el Hospital Universitario del Valle no tiene ningún tipo de control frente a los profesionales, auxiliares y técnicos que son enviados directamente por la agremiación toda vez que al Hospital solo contrata la ejecución de procesos requeridos, pero es la agremiación quien se encarga de enviar al afiliado partícipe que a bien tenga y que pueda desempeñar lo requerido por el Hospital. En la entidad no hay archivo alguno con el registro de profesionales pertenecen o han pertenecido a cooperativas de trabajo asociado o asociaciones de cualquier otro tipo.

Por otra parte, se hace necesario que el despacho conozca que la demandante ha trabajado, según su historial laboral del ISS en varias cooperativas de trabajo asociado y además al consultar sus procesos en la base de datos de la rama judicial se evidencia que ha trabajado en otras E.S.E, y ha instaurado alrededor de 10 procesos diferentes contra estas entidades y por esta razón no puede afirmarse por medio de lo probado, con plena seguridad, que solo desarrolló de la capacidad laboral en el Hospital Universitario del Valle en los tiempos que se señalan en el historial laboral.

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	76001310500320160049500	11/10/2016	Ordinario	Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- COLPENSIONES
	76001310500420150039000	21/07/2015	Ordinario	Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E
	76001310500420170029400	06/07/2017	Ordinario	Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO
	76001310500520150074200	09/12/2015	Ordinario	Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO ESE
	76001310500820130099800	17/10/2013	Ordinario	Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
	76001310500820130123000	19/12/2013	Ordinario	Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSENTIR C.T.A.
	76001310501020050041000	04/10/2005	Ordinario	Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
	76001310501120140046500	07/07/2014	Ordinario	Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali	- ANA CECILIA VELASQUEZ	- HOSPITAL UNIVERSITARIO
	76001311000519910003501	05/09/2002	Ordinario	ALEXANDRA ANIPARO FRANCO	- ANA CECILIA VELASQUEZ	- JORGE ELIECER DUQUE GARCIA
	76001310501320150015200	25/03/2015	Ordinario	Juez 13 Laboral Oralidad	- ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Frente a este hecho se tiene que en uno solo se han relacionado 2 hechos diferentes los cuales se proceden a contestar así: NO ES CIERTO que en el Hospital Universitario del Valle haya intermediación laboral pues luego de sendas tutelas, procesos judiciales y denuncias ante el Ministerio de Trabajo de personas que desconocen la facultad de la contratación con asociaciones sindicales y gremiales o en general del trabajo colectivo, no hay una sola sanción en firme por intermediación laboral, asegurar lo contrario sin fundamento alguno solo para verse beneficiado de un posible fallo judicial es incluso hasta irresponsable.

NO ES CIERTO que se hubiere generado una auténtica relación laboral entre la demandante y mi representada

1. Prestación personal del servicio: El apoderado de la parte demandante no tiene claridad sobre lo que representa la prestación personal del servicio pues significa que es el trabajador que personalmente debe realizar el trabajo contratado, de modo que la ejecución del trabajo no puede ser delegada a un tercero. Quien debe laborar es la persona contratada, no significa que como lo indica el apoderado de la parte demandante "se realicen labores de manera personal y directa" en una entidad por un tiempo determinado. Este elemento esencial del contrato laboral indica, como ya se dijo, que EL TRABAJO NO



153

PUEDA SER DELEGADO A UN TERCERO, sin embargo, al contratar con estas entidades el Hospital solo espera la ejecución de todo un proceso o un subproceso en la entidad y es la cooperativa o la asociación quien se encarga de enviar al asociado partícipe que a bien tenga según sus afiliados y según vea sea más competente para la actividad que se necesita desarrollar. En caso de que la asociación de trabajo colectivo decida enviar ya no a X sino a Y persona al hospital poco o nada le interesa quien ejecute dichas actividades porque precisamente en este tipo de contratos no existen obligaciones personales.

2. Subordinación o dependencia: No existe prueba alguna de este hecho en el expediente de la cual se pueda inferir que la subordinación era ejercida por empleados del Hospital Universitario del Valle. No existe un solo llamado de atención de manera escrita, no existe un solo correo electrónico que pruebe que los empleados del Hospital Universitario del Valle le impartieran órdenes por lo cual no se entiende como de manera tan ligera la parte demandante afirma lo consignado en este hecho.
3. Remuneración: NO ES CIERTO y se le solicita al apoderado de la parte demandante retractarse de lo dicho pues se sabe que no es cierto que el hospital pagara la remuneración directa a la demandante y una aseveración de esas la cual no carece de ningún factor subjetivo, sino que es objetiva y plenamente demostrable, es incluso punible por la justicia ordinaria en penal. No hay un solo comprobante de pago de acreencias laborales por parte del Hospital a la demandante en las fechas en las que indica haber trabajado mediante "intermediación laboral" dentro de la entidad.

SE LE ACLARA AL DESPACHO que, si bien hay un solo comprobante de pago encabezado por el Hospital Universitario del Valle en el año 1995, este fue aportado de mala fe, queriendo mostrar que el hospital cancelaba directamente acreencias laborales a la demandante cuando lo que ocurrió es que la señora ANA CECILIA VELASQUEZ estuvo vinculada mediante una modalidad que existía en el Hospital llamada servicios especiales (similar a los supernumerarios) en periodos comprendidos en los años 1995 y 1997, y por esta razón recibió salarios y demás prestaciones por parte del Hospital en dichos años, sin embargo nada tiene que ver con lo hoy alegado en la presente Litis.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Si bien al Hospital no le consta el desarrollo de la capacidad laboral de la demandante en esta entidad, debe manifestar que en esta E.S.E. no hay personas que laboren jornadas de lunes a domingo sin descanso, primeramente porque la ley no lo permite y segundo porque la época de la esclavitud ya terminó hace muchos años y tampoco es permitido que una cooperativa o asociación envíe a uno de sus afiliados a laborar de lunes a domingo, pues si bien el hospital no tiene injerencia en cada una de las personas enviadas, en el entendido que no hay subordinación con estas personas, en los contratos celebrados si se pacta supervisión de la ejecución de los contratos impidiendo de esta manera que se ejecute de manera que contrarie la ley.

Ahora bien si lo que se pretende es mostrar cumplimiento de horarios de trabajo al igual que los que cumplen los empleados del Hospital Universitario del Valle, sea la oportunidad para manifestar que no se puede confundir el cumplimiento de un horario de trabajo con la subordinación, pues se trata de una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en los lineamientos de una Empresa Social del Estado que presta servicios de Salud y sin el lleno de tales requisitos, no es posible



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

que se dé la relación legal y reglamentaria, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-555 de 1994.

No se puede deprecar el elemento de la subordinación por el simple cumplimiento de un horario de trabajo, sino que se da como coordinación con el quehacer diario de la entidad. Sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales para acceder a la función pública no es posible reconocer la condición de empleada pública, además se pactó la cláusula de exclusión de la relación jurídica laboral.

Se concluye además que no hay prueba alguna de lo consagrado en este hecho.

Respecto a la carga de la prueba cuando se reclaman horas extras dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 45931 del 22 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

«Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que, si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo, el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.»

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. REITERO QUE EL HOSPITAL NO HA CANCELADO EMOLUMENTOS SALARIALES A LA DEMANDANTE CON OCASIÓN A LA LITIS QUE NOS OCUPA. No nos consta lo percibido por la demandante en las cooperativas que dice haber desarrollado su capacidad de trabajo.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. No se le han reconocido derechos laborales a la demandante y mucho menos pagos por estos conceptos por parte del Hospital Universitario del Valle precisamente porque no existe el derecho reclamado.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Esta afirmación hace parte de lo que se necesita probar en el presente proceso y que es la causa del presente litigio. Será el Juez en su sentencia quien determine si es cierto o no.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Por medio de un derecho de petición que parece que no tuviera ningún tipo de asesoría jurídica la demandante reclama emolumentos laborales con ocasión a la relación laboral con el Hospital, sin embargo, indica que trabajó directamente para el Hospital Universitario del Valle por casi 3 años lo cual NO ES CIERTO, nunca manifiesta que trabajó para cooperativas de trabajo asociado. Claramente al revisar en una entidad de estas la base de datos de nómina el último registro que se encontró de la demandante fue del año 1997 y por ende ni siquiera pudo esta entidad oportunidad de contestar la petición basada en el



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

154

hecho que la demandante pretendía declarar la existencia de un contrato realidad. Por esta razón **NO SE AGOTÓ LA VÍA GUBERNATIVA.**

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. SE APORTA PRUEBA DE LO CONTRARIO. El derecho de petición se contestó el 15 de julio de 2013 dándosele negativa a la petición radicada.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

II. PROPOSICION DE EXCEPCIONES:

Sin que por la presentación de alguna o algunas de ellas se den por aceptados los hechos de la demanda y esbozados en la contestación de la misma, y que le sean contrarios a mi representada.

PRESCRIPCION:

Los derechos laborales prescriben a los tres años de haberse causado. Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido. Para el caso concreto se tiene que estamos frente a supuestos derechos adquiridos hasta el año 2012, han pasado casi 7 años desde los hechos hasta la fecha de admisión de la demanda. La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

NO HAY AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:

Como se manifestó en el hecho noveno por medio de un derecho de petición se reclaman emolumentos laborales con ocasión a la relación laboral con el Hospital, sin embargo, indica que trabajó directamente para el Hospital Universitario del Valle por casi 3 años lo cual **NO ES CIERTO**, o por lo menos no coincide con lo manifestado en esta demanda, nunca manifiesta que trabajó para cooperativas de trabajo asociado. Claramente al revisar en una entidad de estas la base de datos de nómina el último registro que se encontró de la demandante fue del año 1997 y por ende ni siquiera pudo esta entidad oportunidad de contestar la petición basada en el hecho que la demandante pretendía declarar la existencia de un contrato realidad. Por esta razón **NO SE AGOTÓ LA VÍA GUBERNATIVA** pues no puedo yo hacer una petición a una entidad con hechos diferentes con peticiones diferentes y luego interponer demanda pretendiendo haber agotado la vía gubernativa cuando nada tiene que ver la petición con la demanda.

El fin del agotamiento de la vía gubernativa es solucionar extrajudicialmente el mayor número de casos posibles, sin embargo, al realizar peticiones diferentes en hechos o en pretensiones se le está quitando a la administración la posibilidad de solucionar estos casos por fuera de los estrados judiciales.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - FALTA DE CONCILIACION PREJUDICIAL:



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

El artículo 161 del CPACA es claro al indicar que, entre los requisitos previos para demandar, es decir para la presentación de la demanda, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción está legalmente sustentada en el hecho de no existir obligación alguna por parte de la entidad a la que represento en cancelar a la demandante sumas de dinero algunas por los conceptos que en la demanda se anotan pues en caso de que considere que hubo prestaciones sociales o demás emolumentos dejados de percibir, estas debieron haberse cobrado a las empresas donde trabajó.

CARENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PREDICADA:

La cual se hace consistir en el hecho cierto de que mi representada nada adeuda a la demandante, pues los conceptos que motivan la presente demanda van en contra vía de la realidad.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA LEY.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.² (Subrayado fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que:

“para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

Se tiene que lo anterior no ha sido probado por la actora de manera ni siquiera mínima, no hay comunicaciones de sus "jefes" donde demuestren una verdadera subordinación por parte de la entidad por mi representada. Además, existe permanencia en las funciones y cargo realizada toda vez que como se explicará más adelante dichas funciones en el hospital son plenamente cambiantes como se explicará más adelante.

INNOMINADA O GENERICA.

Me refiero con ella a cualquier hecho o derecho en favor de mi representado que resultare probado dentro del proceso.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha de contestación de la petición por vía administrativa: 13 de julio de 2013.
fecha de presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral: julio 2014

Transcurriendo más de 4 meses desde la contestación de la petición hasta la interposición de la demanda. transcurrió aproximadamente un año.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA

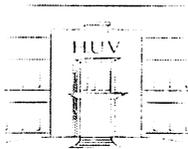
A. TRABAJO COLECTIVO – COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Una cooperativa de trabajo asociado es una entidad sin ánimo de lucro que asocia a un grupo de personas naturales que aportan su trabajo. Esta figura se utiliza para ofrecer mano de obra a las empresas, y por la naturaleza jurídica de estas empresas en ninguna parte del proceso de contratación y ejecución del contrato se configura una relación laboral.

La persona frente a la cooperativa de trabajo asociado NO ES UN EMPLEADO SINO UN SOCIO, POR LO TANTO, NO PUEDE EXISTIR NINGÚN VÍNCULO LABORAL. LA RELACIÓN ENTRE LA COOPERATIVA Y LA EMPRESA A LA QUE SE LE VENDE LA FUERZA DE TRABAJO DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA TAMPOCO CONSTITUYE NINGUNA RELACIÓN LABORAL, por cuanto los dos contratantes son personas jurídicas, y la relación laboral solo es posible cuando quien vende la fuerza de trabajo es una persona natural, y en este caso la fuerza de trabajo es vendida por una persona jurídica [la cooperativa de trabajo asociado].

Debe mencionarse que hace aproximadamente seis (7) o más años que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E ya no solicita la prestación de servicios profesionales por medio de cooperativas de trabajo asociado, sin embargo, se deja constancia que para la época que el Hospital contrataba con Cooperativas esto era totalmente legal y permitido para la contratación de procesos. Hoy en día el Hospital para hacer la contratación de procesos como puede ser, por ejemplo, el de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESOS CLÍNICOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS FIJADOS POR EL HUV DEPENDIENDO DE LA NECESIDAD", por el tiempo o periodo que se requiera, toda vez que en algunas épocas del año se requieren algunos servicios y cantidades que

Se tiene entonces que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predicán de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

en otras épocas no, se contrata mediante contrato sindical en donde es una asociación sindical o agremiación de profesionales quien se encarga de todo el proceso requerido y dependiendo de la necesidad que se va teniendo es esta misma asociación quien envía el personal, por turnos y en diferentes especialidades dependiendo, como ya se dijo, de la necesidad que exista en el momento que tratándose del Hospital es supremamente variable como se explicará posteriormente.

B. SOBRE EL CONTRATO SINDICAL Y LA CONTRATACIÓN CON ASOCIACIONES GREMIALES PROFESIONALES - FUNDAMENTO JURÍDICO.

Es importante resaltar que la Circular conjunta N° 0448 de marzo 22 de 2012 emitida por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, prevé esta forma de contratación, con una organización sindical. Mediante esta circular se permite a las entidades de carácter público y privado, la posibilidad de utilizar las siguientes formas de vinculación del personal a su cargo:“a) Creación de plantas temporales, si se dan las condiciones establecidas en la ley 909 de 2004 y el decreto 1227 de 2005. b) Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto Ley 1042 de 1978. c) Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1438 de 2011 y en los términos de la Sentencia C- 171 de 2012. d) Contratación con empresas de servicios temporales. e) Contratos sindicales. f) Contratos de asociación publico privada, cuyo objeto sea el mejoramiento o equipamiento de la infraestructura o parte de ella con los servicios conexos, mantenimiento y operación de acuerdo a la ley 1508 de 2012. g) Contratos de Prestación de Servicios en observancia de lo dispuesto en la Sentencia C- 614 de 2009.”.

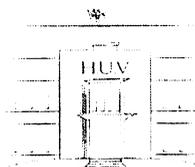
Es necesario señalar que no existe relación laboral entre los afiliados partícipes y el sindicato cuando se suscribe un contrato colectivo sindical. El Ministerio de la Protección Social, en su cartilla sobre contrato sindical del 28 de abril de 2010, precisó que:

“El afiliado partícipe en la ejecución del contrato sindical no es trabajador del sindicato porque éste lo componen los mismos afiliados y ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde los afiliados actúan en un plano de igualdad.

Entre el afiliado partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no hay contrato de trabajo. No obstante, el sindicato dada su finalidad compensará a éstos, por su contribución en la ejecución del contrato sindical, con los beneficios definidos en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.” (Subrayas fuera de texto)

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-457/11, analizó el tema de los contratos colectivos sindicales en Colombia, e identificó la naturaleza jurídica y características más relevantes así:

“En la actualidad, por expresa disposición del artículo 9° de Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente. Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras



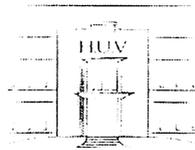
HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

8
156

encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiere ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presentan los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedó dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas. Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral." (Lo resaltado para destacar)

Dice igualmente la Corte en la Sentencia en comentario:

"Como está regulado el contrato colectivo sindical en nuestro país[43], se busca promover el derecho a la negociación colectiva, a la promoción del derecho de asociación sindical y a generar múltiples empleos más dignos para los afiliados, en procura de dar una dinámica a la actividad sindical[44] Así mismo, busca mitigar el fenómeno de la tercerización reinante en Colombia, evitando de tal forma la deslaboralización de la relación de trabajo o que el empleador acuda a otras formas de contratación como cooperativas, outsourcing o contratos de prestación de servicios, para solucionar determinadas necesidades del servicio. Entonces, podemos afirmar que dicho contrato que se encuentra en pleno auge [45], marca una pauta de transición hacia una contratación directa de los



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

trabajadores por las empresas, y más aún, propende por garantizar a los afiliados partícipes las mínimas condiciones en materia de seguridad social.”

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es que el Ministerio del Trabajo ha precisado que:

*“Conforme a lo anterior, los empleadores pueden optar por el contrato sindical y cuando se vaya a contratar la prestación de servicios o ejecución de obras deberán evaluar en primer lugar la posibilidad de contratar por medio del contrato sindical, el cual por su propia naturaleza privilegia la participación de los trabajadores sindicalizados, denominados **afiliados partícipes**, en la ejecución de tareas en la misma empresa, se trata por demás de una figura que ha sido contemplada por la OIT a través de sus convenios, bajo el objetivo de proteger a los sindicatos independientemente de la forma de asociación...”³*

Este año mediante el Decreto Reglamentario 036 de 2016, artículo 2.2.2.1.16., se define el contrato sindical en los siguientes términos:

“El contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal.”

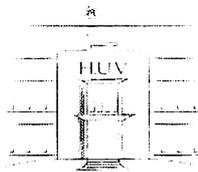
Así las cosas, y con fundamento en lo expuesto, se evidencia que, para la prestación de los servicios requeridos por el HUV, en condiciones de calidad y seguridad adecuadas, es jurídicamente viable contratar el apoyo a los procesos y subprocesos respectivos con un sindicato de reconocida experiencia y capacidad financiera y administrativa para prestar estos servicios, permitiendo que se cumpla la misión institucional.

C. NECESIDAD Y CONVENIENCIA QUE SE PRETENDE SATISFACER CONTRATANDO EL APOYO A LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS RESPECTIVOS

El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, es una IPS pública de Nivel III-IV que presta el servicio de salud a toda la población del sur occidente del país, contratando servicios con EPS, ARS y la Secretaría de Salud Departamental, en la atención de pacientes vinculados y no vinculados de muy escasos recursos, sin capacidad de pago y que no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y carecen de una EPS o ARS), igualmente presta la atención a todos los pacientes independientemente que estén o no vinculados a los regímenes contributivo, subsidiado. Etc., porque conjugamos fielmente nuestra misión constitucional y legal de preservar la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida de todos los usuarios que demanden nuestros servicios.

El solo crecimiento vegetativo de la población y los problemas de violencia e inseguridad en el sur occidente colombiano que hacen necesario que el H.U.V. en beneficio de la población más pobre mantenga al menos la misma capacidad resolutoria y de respuestas por parte del equipo humano, lo cual solo se puede lograr realizando la contratación externa de los servicios en el Área Asistencial (Profesionales, técnicos y auxiliares en el área médica) y obviamente servicios técnicos y profesionales para el área administrativa. Adicionalmente ha sido de

³ Concepto No. 147869 del 29 de agosto de 2014 emitido por la Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

conocimiento público que el Hospital hace muchos años no con cuenta con la capacidad instalada, el personal ni los recursos suficientes para la realización o ejecución de actividades o procesos totales y sobre todo en todo el año cuando algunos meses son de mínima demanda y en otras épocas del año de mucha más demanda de servicios médicos y de igual manera en el área administrativa.

La misión del Hospital es brindar como empresa social del Estado, servicios de promoción y prevención, fomento y rehabilitación en salud en los diferentes niveles de complejidad, a la comunidad del Sur occidente colombiano, afiliados y no afiliados al sistema general de seguridad social en salud, asegurando el equilibrio financiero; ofreciendo servicios en la alta tecnología y garantizando la calidad de la atención con personal humanizado, motivado y altamente comprometido.

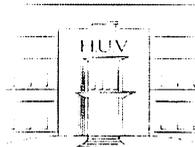
D. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS EN LAS RELACIONES LABORALES Y CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DEL "EMPLEADO".

El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,⁴ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.⁵ (Subrayado fuera del texto original)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05. actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁵ En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que: "para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

E. SOBRE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO:

Se tiene que el cargo que supuestamente desempeñaba la actora al momento de su salida, es decir el de auxiliar área de la salud es ocupado en la planta global por empleados públicos, cargo sobre el cual solicita el reconocimiento de todos los derechos laborales.

Al respecto se hace necesario precisar que la calidad de empleado público puede ser otorgada solamente cuando se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión en el cargo.⁶ El reconocimiento de derechos prestaciones y laborales para este tipo de empleos, exige una convocatoria, el reclutamiento, la realización de pruebas, la expedición de lista de elegibles, el periodo de prueba correspondiente a seis meses durante los cuales se evaluará el desempeño de la persona seleccionada y si cumple los requisitos, adquiere los derechos de la carrera por lo cual no es tan fácil como demostrar que durante un tiempo la funcionaria realizó mismas funciones pues estas se dieron en apoyo a la creciente y variable demanda que hay en el Hospital sin necesidad que la mismas fueran permanentes en la entidad, es decir la necesidad de otra persona en dicho cargo y en dicha área no es demostrable por parte de la actora.

F. CASO CONCRETO:

Se tiene que la señora ANA CECILIA VELASQUEZ V, según lo manifestado estuvo vinculada a cooperativas de trabajo asociado, no tuvo contrato laboral con el Hospital y este no le reconoció prestaciones sociales y pago de seguridad social, derechos que solo son exigibles para quienes tienen una verdadera vinculación pues como ya se mencionó anteriormente la contratación de procesos y subprocesos para las entidades sociales del Estado está plenamente permitida y con esto lo que se pretende es ahorrar costos, maximizar procesos y poder contar con todo tipo de profesionales, técnicos y auxiliares al momento que se requiera toda vez que la oferta y demanda del Hospital es completamente variable dependiendo de las épocas del año y sobretodo la variación en la población del suroccidente colombiano que es cada vez más creciente.

Por otra parte es menester recordar a este despacho que se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la relación laboral, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador existía subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. **Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia.**

Al hacer un análisis profundo de dichos presupuestos para la configuración de un contrato laboral, se tiene que si bien es cierto que se dio la prestación personal del

forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.

Se tiene entonces que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predicán de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de julio de 2005, C.P., Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5212-03 y sentencia de 25 de enero de 2001, C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. 1654-00.



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

158

servicio y remuneración por los servicios prestados (según lo manifestado por la actora, porque se reitera que el Hospital desconoce la veracidad de los hechos por cuanto esta entidad sí contrataba con la cooperativa MULTSALUD la ejecución de procesos y subprocesos totales y NO A PERSONAS DETERMINADAS), al analizar el presupuesto de subordinación se tiene que debe analizarse si en las pruebas recolectadas en el expediente hay prueba de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, imposición de reglamentos y que estas hayan sido mantenidas por todo el tiempo de duración del vínculo.

Al respecto se tiene que, la subordinación no ha sido probada por parte de la actora por cuanto al revisar la demanda, encontramos que en las pruebas aportadas no hay ni siquiera autorizaciones de descansos no remunerados, autorizaciones de vacaciones, o cualquier otro tipo de autorización, no se adjuntan copia de correos que electrónicos que demuestren el tipo de relación que tenía con los supuestos jefes pertenecientes a la planta del hospital, además esto, de ser probado solo demostraría la prestación del servicio, la cual el Hospital si bien no le consta en el entendido que no puede certificar que sí estuvo dichos años prestando sus servicios acá porque no hay registro en hojas de vida, tampoco niega porque para las épocas si se contrató la ejecución de procesos con MULTISALUD, cooperativa donde dice haber estado vinculada. En la demanda no hay prueba de que la actora cumpliera órdenes, se le hicieran llamados de atención exactos, los cuales ellas pudieran recordar y dar fe de ellos, lo único que afirma era cumplir con unos horarios de trabajo, lo cual si bien en principio podría dar a entender que hay un seguimiento de órdenes.

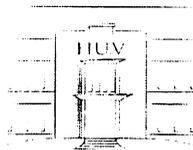
La parte demandante también alega haber cumplido un horario de trabajo y a razón de esto quiere convencer al juez de haber cumplido con los tres elementos necesarios del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, remuneración y cumplir las mismas órdenes y direcciones que cualquier otro empleado del Hospital). Por su parte la demandada se permite manifestar, como lo ha hecho anteriormente en este escrito, que no se puede confundir el cumplimiento de un horario de trabajo con la subordinación, pues se trata de una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, sin el lleno de tales requisitos, no es posible que se dé la relación legal y reglamentaria, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-555 de 1994.

Además de lo anterior, dentro del presente proceso, la demandante no demostró que se le brindara el trato propio de un empleado público porque no recibía órdenes ni llamados de atención, ni desarrolló sus actividades bajo la subordinación y dependencia de la entidad o por lo menos NO HAY PRUEBAS DE ELLOS. Partiendo que ni siquiera demostró una vinculación directa con la entidad sino que solo acreditó ser parte de una cooperativa, lo cual como se explicó anteriormente es una figura plenamente válida para la contratación de procesos en una empresa social del Estado.

Una vez analizada la inexistencia de subordinación, se hace necesario también analizar la permanencia de las funciones, requisito reconocido y exigido por el Consejo de Estado para el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad.

Respecto a la permanencia de las funciones realizadas por la actora se tiene como primera medida que esta no indicó en qué área desarrolló su capacidad profesional, sin embargo, en el hecho 6to de la demanda asegura haber estado bajo la subordinación de personal del Área de Planeación.

El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E desde hace muchos años no cuenta con una planta de personal suficiente para el cumplimiento de los fines



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

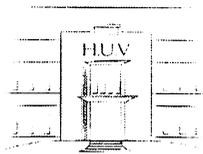
estatales, pues como se indicó en líneas atrás el solo crecimiento vegetativo de la población, cuando a los problemas de violencia e inseguridad en el sur occidente colombiano, hacen que el H.U.V, en beneficio de la población más pobre, mantenga al menos la misma capacidad resolutoria y de respuestas por parte del equipo humano, lo cual solo se puede lograr realizando la contratación externa de los servicios auxiliares, técnicos y profesionales. No obstante, no se pacta cumplimiento de horario, por lo que los contratistas y personal agremiado pueden ejecutar las actividades convenidas de acuerdo a su disposición y voluntad y no como pretende hacerlo ver la parte demandante. Sin embargo, resalto a este punto que si así estuviera demostrado el cumplimiento de un horario este no es equivalente al elemento esencial de subordinación tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. La parte demandante confunde cualquier tipo de horario que haya convenido o que pudiera tener como política la cooperativa en la cual estaba asociada pues si así lo fuere nada tiene que ver esto con que haya sido obligada por el Hospital a ejecutar un horario, son dos cosas bien diferentes.

REPITO QUE NO EXISTE PRUEBA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES, LLAMADOS DE ATENCIÓN, SUJECCIÓN A UN HORARIO DE TRABAJO, SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA. NO SE EVIDENCIA QUE SE CONFIGURE EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN POR EL SIMPLE CUMPLIMIENTO DE UN HORARIO DE TRABAJO, SINO QUE SI ASÍ FUE EXISTIÓ UNA COORDINACIÓN CON EL QUEHACER DIARIO DE LA ENTIDAD (SI ES QUE LOGRA PROBARSE), SIENDO ESTO LO APENAS NORMAL PARA PODER DESARROLLAR LA CAPACIDAD DE TRABAJO DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN.

Sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales para acceder a la función pública no es posible reconocer la condición de empleada pública.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES O CONDENAS:

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Con fundamento en la contestación de la demanda, por no existir violación legal, ni constitucional, tampoco vulneración directa al derecho constitucional del debido proceso, tampoco existe infracción a las normas del código de procedimiento administrativo o contencioso administrativo, no existe falsa motivación, teniendo en cuenta que los fundamentos legales expresados en la comunicación son reales, ajustados a la legalidad y constitucionalidad establecidas, por esta misma razón no existe razón jurídica para que se dé un restablecimiento del derecho o una reparación de daños causados, ni falla presunta o daño antijurídico, no hay obligación alguna pendiente por lo menos en relación con la institución de salud hoy por mí representada, por tal motivo en calidad de apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle, Evaristo García E.S.E, Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por el demandante en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento fáctico, legal y jurídico, toda vez que los actos administrativos expedidos están ajustados a la legalidad, tal como lo muestran las respuestas a los hechos aquí contestados, los que serán demostrados en el transcurso del proceso, por lo tanto rechazo de plano todas las pretensiones y solicito se denieguen, ya que al Hospital Universitario del Valle, Evaristo García, no le asiste responsabilidad alguna por los hechos descritos y luego de resolver de fondo el caso planteado y según los requerimientos de la suscrita, se condene a la parte actora en costas.



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE

159

V. PETICION CONCRETA DE PRUEBAS QUE EL DEMANDADO PRETENDE HACER VALER DENTRO DEL PROCESO.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, acta de posesión y nombramiento del gerente general del H.U.V (**MEDIO MAGNÉTICO**)
2. Expediente administrativo completo de la demandante en la época en la que laboró por servicios especiales. (**MEDIO MAGNÉTICO**)
3. **Contestación a la petición hecha por vía administrativa en Julio de 2013. (MEDIO MAGNÉTICO – archivo: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PÁG 1)**

SOLICITUD DE DOCUMENTO PRIVADO:

4. Se le solicita señor juez decrete como prueba el Historial laboral de aportes a pensión de la demandante.
Por ser un documento privado se le solicita requerir a la demandante para que lo aporte pues es un documento que hoy puede descargarse por internet y es de fácil acceso, sin embargo, es una información privada a la cual no tengo acceso. En su defecto oficiar a Colpensiones para que aporte la historia laboral de la demandante a fin de poder evidenciar si le fueron realizados todos sus aportes a seguridad social por parte de las cooperativas pues en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los aportes correspondientes a estos meses.

INTERROGATORIO DE PARTE:

5. Citar a la señora ANA CECILIA VELASQUEZ M.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los aspectos que favorezcan al Hospital.

A. ANEXOS.

Acompañó a la presente contestación de la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco para esta contestación los artículos 144 y siguientes del código contencioso administrativo y demás normas concordantes.

C. NOTIFICACIONES.

- Mi poderdante y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en la Secretaría del Juzgado o la sede del Hospital, ubicado en la Calle 5ª # 36-08 de la Ciudad de Santiago de Cali. Las notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeshuv@gmail.com.

Del Señor Juez,

LAURA CAÑAVAL FORERO
C.C. 1.144.052.380 de Cali.
T.P. 255999 del CS de la J.
CEL: 312226627

160

Señores:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

RADICACION 76001333300920190009800
DEMANDANTE ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO
DEMANDADO HUV
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO Poder

IRNE TORRES CASTRO mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.274 expedida en Buenaventura (Valle), obrando en nombre y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** identificada con Nit. No 890.303.461-1, en calidad de Gerente General, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) Profesional en Derecho **LAURA CANAVAL FORERO**, mayor de edad, abogado (a) en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 255.999 del C.S. de la J., identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.052.380 expedida en Cali, Valle del Cauca, para que en nombre y representación de la entidad por mi representada actúe dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado (a) queda facultado (a) para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, notificarse, solicitar copias si fuere necesario, tachar, reasumir, interponer recursos, solicitar levantamiento de medidas cautelares, contestar y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses de la entidad, conforme al artículo 74 del el Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en lo judicial para actuar al (la) citada profesional del derecho.

Atentamente,

IRNE TORRES CASTRO
C.C. 16.497.274 de Buenaventura (Valle)
Gerente General
Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."

Acepto,


LAURA CANAVAL FORERO
C.C. 1.144.052.380 de Cali, Valle del Cauca
T.P.255.999 del C.S. de la J.



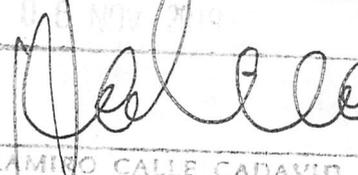
EL PRESENTE TRAMITE SE REALIZO
A PETICION DEL INTERESADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circuito de Cali
TESTIMONIO DE FIRMA REGISTRADA
Art. 73 Del 960 de 1970
EL NOTARIO 23 DEL CIRCULO DE CALI

Previa confrontación declara que la firma que aparece
en el presente documento corresponde a la registrada
en esta Notaría por:

IRNG TORRES CASTRO

C.C. **16497274** BUENAVENTURA

FECHA:  Notaría **23**

RAMIRO CALLE CADAVID
Notario 23 de Cali

"NO SE HIZO COTEJO
BIOMÉTRICO POR FIRMA
REGISTRADA" Art. 3o, Resolución
8467 de 2015 S.N.R.
NOTARIA 23 DE CALI (V)



Fecha: 15/07/2013

Hora: 11:09:46

Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION
INSTAURADO EL 27/06/13



Folios: 1

Remitente: OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Destinatario: LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

Cite este número de respuesta: 200047412013

01.06

Doctor:

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 426

Edificio Zaccour

Teléfono 487 6180

Santiago de Cali

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION INSTAURADO EL DIA 27 DE JUNIO DE 2013

En atención al Derecho de Petición presentado por Usted en esta entidad el pasado 27 de junio de 2013, de la manera más atenta procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Le informo que una vez revisado el archivo de los funcionarios activos e inactivos de la institución, encuentro que la señora **ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO**, no estuvo vinculada a la Planta de Cargos del Hospital Universitario del Valle "Evaristo Garcia" E.S.E, en el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2012, razón por la cual no es viable ordenar el pago de las acreencias laborales solicitadas en su petición.

Con lo anterior se esta dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

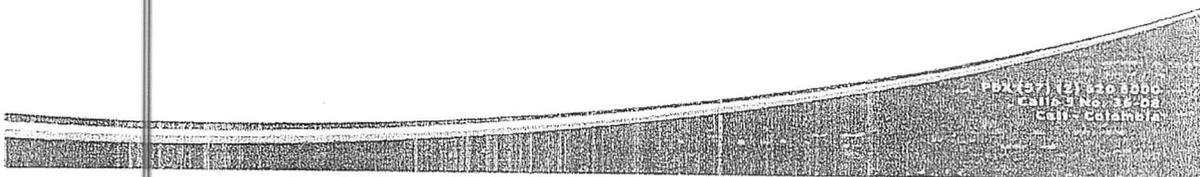

MARIA CAROLINA MARIN MORA
Jefe Oficina de Recursos Humanos

Anexo: () hojas

Proyectó: Aldée Jaramillo O

Revisó : Maria Carolina Marin Mora





DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



39

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: NYRD
RADICACIÓN: 009 201900115 00

DEMANDANTE: ALICIA PALACIO ALZATE
DEMANDADAS: UGPP

DEPRURZSDEC-16PM 2-54

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la respectiva **CONTESTACIÓN** y proposición de las excepciones, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Del 1.- al 4.- son ciertos.

5.- no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado, en tanto que, si el acto administrativo es manifiestamente contrario a la Constitución o la ley es posible su revocatoria en cualquier tiempo.

6.- es cierto.

7.- no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que carecen de respaldo probatorio.

8.- es cierto.

9.- no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que carecen de respaldo probatorio.

10 y 11.- son ciertos, en cuanto a que se libró mandamiento de pago, y el acto administrativo UGM 35210 de 2012 modificó la resolución que reconoció la pensión a la demandante.

Del 12 a 15.- no son hechos, pues además de que se trata de la invocación de las normas en que pretende apoyar sus pretensiones, se trata de juicios de valor y apreciaciones jurídicas.

16.- la pensión fue reajustada en los montos en que corresponde por ley.

17 y 18.- no son hechos, son presupuestos procesales.

A LAS PRETENSIONES

Mediante sentencia proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, de fecha 7 de noviembre de 2008 se reconoció y ordenó pagar la señora ALICIA PALACIO

ALZATE una pensión de sobreviviente con los reajustes previstos en la Ley y además ordenó pagar las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión. Es de aclarar, que la sentencia fue proferida en abstracto, es decir, que en modo alguno se fijó el monto a reconocer.

En cumplimiento a la sentencia, la UGPP profiriera la Resolución No. 35210 del 27 de febrero del 2012 y la Resolución UGM 049428 del 12 de junio del 2012 a través de la cual se adiciona la resolución anterior.

Posteriormente, la UNIDAD profiere la Resolución No.RDP001419 del 21 de enero del 2019, a través de la cual modifica la Resolución UGM 35210 del 27 de febrero del 2012, pues la prestación se liquidó por fuera de los postulados legales.

En esa medida, en el caso de autos, es claro que la pensión fue pagada de más, constituyendo tal situación un enriquecimiento sin justa causa. En efecto, la prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". En el caso de autos, es claro que se ha producido el enriquecimiento del patrimonio de la demandante sin una causa justa y, por consiguiente, un empobrecimiento correlativo del patrimonio público.

En el caso de autos, no puede la demandante tener en su haber, dineros que no le corresponden y que, por el contrario, pertenecen al sistema general de pensiones, sistema que por demás es público.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: no existe obligación por parte de mi representada en nulitar los actos administrativos pretendidos, si en cuenta se tiene que existen dineros pertenecientes al tesoro público.

BUENA FE: por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado de buena fe, pues lo que hoy se reclama, se encuentra en discusión no por capricho de la entidad sino porque lo reconocido NO fue lo que correspondía a la parte actora, situación que genera un detrimento al erario público.

COBRO DE LO NO DEBIDO: las pretensiones de la demanda que presuponen el NO pago o devolución de lo cobrado en exceso, resultarían ser un cobro indebido y por consiguiente un enriquecimiento sin justa causa.

PRESCRIPCIÓN: Sin reconocer derecho alguno, la propongo para cualquier derecho no reclamado dentro de los tres (3) años posteriores a su exigibilidad, conforme lo dispone el art. 488 del CST y el art. 151 del CPL y por tenerse en cuenta que el fallador solo puede declarar esta excepción a petición de parte.

INNOMINADA: sírvase señor juez de oficio, declarar aquellas supuestos que probatoriamente resulten ser excepciones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



40

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019 al resolver la petición presentada por varios accionantes cuando COLPENSIONES procedió con la revocatoria directa de varios actos administrativos, cuyas prestaciones habían sido reconocidas en forma irregular, indicó que la entidad no había vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al habeas data, pues se había demostrado con suficiencia la irregularidad que se produjo en el reconocimiento de las prestaciones.

Del enriquecimiento sin justa causa

Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativo), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas y reconocerle su valor en el momento procesal oportuno, las que considere oportunas para resolver el asunto puesto a su conocimiento. Con todo y como quiera que los abogados externos no contamos con antecedentes administrativos, solicito a su señoría si a bien lo tiene, oficiar directamente a la entidad para que remita los mismos.

ANEXOS

1.- Poder para actuar y anexos.

NOTIFICACIONES

la demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca, teléfono: 312-567-9529, email: demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co

- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura

DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



1 41

Señores

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

E. S. D.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y GUSTACIONES
2019-115-00

REFERENCIA: NYRD

RADICACIÓN: 009 2019-115-00

DEMANDANTE: Alicia Palacio Alzate

DEMANDADAS: UGPP

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me dirijo a Usted respetuosamente con la finalidad de aportar en CD, escritura pública No.00801 de febrero 27 de 2018 por medio de la cual me confieren poder general amplio y suficiente para representar a la entidad UGPP judicial y extrajudicialmente en el departamento del valle del cauca, al igual que el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 (pág. 2).

Sírvase señor juez reconocerme personería para actuar.

Atentamente,

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

CC. 1.112.760.044 de Cartago.

T.P. 186.297 del C. S. de la Judicatura.

70 A



El empleo es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO		No. Radicado	08SE201912020000049094
		Fecha	2019-11-22 02:33:43 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
	Depen	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL	
Destinatario	JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI		
Anexos	0	Folios	14


 COR08SE201912020000049094

Bogotá, 22 de noviembre de 2019

1200000 -

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE - CERTIFICADO

Doctora
MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
 JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 Carrera 5 No.12-42
 Edificio Banco de Occidente
 Cali, Valle del Cauca

DFAPJR*19NOV-25AM 9:30

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Expediente: 76001333300920190010000
 Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: BUENAVENTURA Y MEDIO AMBIENTE SA ESP
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

NICOLÁS FELIPE MENDOZA CERQUERA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.071.630 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 297.115 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO de acuerdo con el poder que se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En consideración a los hechos presentados en el escrito de demanda, esta defensa se pronuncia de la siguiente manera:

1. No es un hecho. Se trata de una ilustración y/o contextualización que presenta el apoderado de la parte actora sobre las condiciones societarias de la empresa que representa.
2. Es cierto. La descripción del hecho corresponde a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 5, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

71 2

3. Es cierto. La descripción del hecho corresponde a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Es cierto. La descripción del hecho corresponde a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.
5. Es cierto. La descripción del hecho corresponde a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.
6. Es cierto. La descripción del hecho corresponde a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.
7. Es cierto. La descripción del hecho corresponde a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.
8. Es cierto. La descripción del hecho corresponde a las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.
9. No es un hecho. El enunciado presentado por la demandante corresponde simples apreciaciones subjetivas que tienen como finalidad viciar el libre convencimiento del Despacho.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a que se declare la nulidad de las resoluciones enjuiciadas como quiera que no es cierto que las mismas hayan sido expedidas bajo falsa motivación, violación del derecho de defensa ni con violación a las normas en que debían fundarse los actos. Tal como se expondrá en las razones de la defensa, lo que se observa es la inactividad de la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. en tanto no allegó los medios de prueba encaminados a desvirtuar los cargos endilgados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, queriendo ahora enrostrar su omisión al Ministerio del Trabajo.

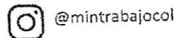
En efecto, la actora no logró demostrar contar con el permiso para laborar horas extras así como tampoco allegó la información sobre las condiciones particulares de los contratos de trabajo de sus empleados. Asimismo, goza de relevancia indicar ante el Despacho que la empresa no actuó de forma diligente allegando en la etapa de descargos las pruebas necesarias para su defensa, ni las solicitó en la debida oportunidad. Siendo entonces clara y precisa la Dirección Territorial de Buenaventura en su motivación al concluir que la empresa si incurrió en los actos endilgados.

Finalmente, sobre la graduación de la gravedad de la conducta y la presunta falta de aplicación del principio de proporcionalidad, se concluye que se trata de simples acusaciones de la accionante las cuales carecen de asidero tras la simple lectura del acto sancionatorio.

III. ARGUMENTO DE LA DEFENSA

En consideración a los hechos y el fundamento del escrito del medio de control presentado por la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE SA ESP (en adelante BMA S.A. E.S.P.) se presentarán los argumentos de defensa bajo la siguiente metodología: (i) se verificará el cargo endilgado por la actora; y (ii) se presentarán las razones por las cuales no se configuró causal alguna de nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

72 3

CARGO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA Y FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – ACUSADOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES NOS. RESOLUCIÓN NO. 2017002232 – CGPVC, NO. 20180128 – GPVC DEL 9 DE JULIO DE 2018, RESOLUCIÓN NO. 2018000472 DE 2018 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2018

Acusa la demandante al Ministerio de Trabajo de haber expedido los actos enjuiciados bajo las causales de violación del derecho de audiencia y de defensa y falta motivación en consideración a que a su juicio, no se le requirió varias veces para que allega pruebas solicitadas por la Dirección Territorial de Buenaventura en la **etapa de indagación preliminar**. Para ello, se sirve de sugerir que si el Ministerio le hubiese requerido de forma reiterada, tal vez así hubiesen cumplido con su carga y no se les hubiera violado el debido proceso conforme al artículo 51 del CPACA.

Aunado a lo anterior, expone que operó la causal de falsa motivación en tanto el Ministerio afirma en el acto sancionatorio que la empresa BMA S.A. E.S.P. fue renuente a entregar la información solicitada, sin desatar el procedimiento administrativo del que trata el artículo 51 del CPACA.

FRENTE AL CARGO

Una vez revisada la Resolución No. 2017002232 – CGPVC del 5 de diciembre de 2017 junto con el expediente administrativo es posible verificar que tras evaluar, bajo las reglas de la sana crítica, los medios de prueba recaudados en la etapa preliminar, el Despacho Ministerial encontró que la empresa BMA S.A. E.S.P. no cumplió con los requerimientos sobre la autorización para laborar horas extras, permitiéndole también a la Inspectoría comisionada comprobar que los trabajadores desempeñaban sus funciones entre 11 y 14 horas diarias, superando el límite legal.

Es importante destacar ante el Despacho que la empresa pretende disuadir el incumplimiento de sus obligaciones laborales para centrarse en supuestos vicios procedimentales que no ocurrieron. Tan es así, que si BMA S.A. E.S.P. contara con los medios probatorios solicitados, los hubiese hecho valer en los descargos; los hubiese requerido en la etapa probatoria; o los hubiese aportado junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación; incluso, los hubiese allegado en la etapa judicial. No obstante, ello no ocurrió, lo que permite vislumbrar que lo que pretendido por la empresa es el uso de una estrategia persuasiva para centrar la atención de la litis en otros aspectos que no gozan de entidad para nulificar lo actos.

Ahora bien, no es cierto que el Ministerio del Trabajo debiese requerirle insistentemente a la sancionada allegar los documentos conforme la artículo 51 del CPACA previo a decidir sobre el fondo de la sanción, como quiera que **las facultades coercitivas son potestativas de la entidad sancionadora**. Es un sinsentido que la actora pretenda subsanar el incumplimiento de su deber de acatar las ordenes decisiones de las autoridades administrativas, con una **trámite incidental** cuyo objeto no es otro que coaccionar al particular para que responda los requerimientos.

Asimismo, es claro que la empresa BMA SA ESP, en el marco de su legítimo derecho de defensa, decidió guardar silencio frente a los documentos solicitados, omitiendo así el acatamiento de la orden administrativa dada en la averiguación preliminar¹ pero ello no significa que el Ministerio debiese inexcusablemente haberle iniciado el incidente del que trata el artículo 51 del CPACA como requisito previo expedir el acto administrativo sancionatorio. Bien se señala en la Resolución No. 2017002232 – CGPVC del 5 de diciembre de 2017 (página 5 de 10):

"(...) Pues pese a que le fuera requerida dicha información a la inquirida, esta no presentó probanzas que desvirtuaran la presunción a ella endilgada. Esto es q no se encontró en capacidad de oponerse a los cargos primeros y segunda dejando así al ente evaluador frente a la certeza del acaecimiento de las dos conductas establecidas en los puntos referenciados (...)"

¹ Ver. Folios 11 a 16 del expediente administrativo.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

73 4

En razón a lo expuesto, el Ministerio del Trabajo no desconoció el derecho de audiencia y de defensa de la empresa BMA S.A. E.S.P. Contrario a ello, y de la información que reposa en el expediente administrativo, se advierte que la Dirección Territorial le otorgó a la demandante todas las garantías derivadas del debido proceso así como las respectivas oportunidades procesales para hacer valer los medios de prueba que considerara pertinentes junto con sus argumentos de defensa. Cuestión distinta, es que se pretenda ahora alegar supuestos vicios procedimentales por las omisiones en las que haya incurrido la empresa con el objeto de pretender configurar una violación al debido proceso, bien es sabido que en el marco de nuestra legislación no es posible alegar la propia culpa en beneficio propio.

La renuencia para cumplir con la solicitud de documentos hecha por el Ministerio se observa no solo en la etapa preliminar² sino también en el auto de formulación de cargos³. En el Auto no. A2017814026 - CGPIVC, el Ministerio le reafirma a la investigada que:

*"No es de recibo de este despacho, que la respuesta entregada por la inquirida no corresponda en un todo al material que requiriera esta Cartera Ministerial, como quiera que se solicitaron documentos tales como Soporte de pago de Cesantías, primas, nómina del mes de mayo de 2016, dotación de año 2016; no expresa nada la interesada en cuanto a los motivos por los cuales no aporta la documental faltante"*⁴.

De ahí que en el resuelve del auto se haya señalado la renuencia de la entidad en el siguiente tenor:

"CARGO TERCERO: El despacho advierte la presunta omisión por parte de la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. "BMA", Nit 830509644-0, Representada Legalmente por el señor JESUS MANUEL OCAMPO CACERES, C.C. No. 167783123 o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 1D 44 123 de la ciudad de Cali (Valle), en dar respuesta en la forma y términos que se le requirieron los documentos a la empresa inquirida, como quiera que entrega información parcial e incompleta, lo que dificulta e impide la adecuada labor de esta Cartera Ministerial, acorde a las voces del artículo 486 inciso primero del CST".

Luego, es evidente que la empresa BMA SA ESP conocía plenamente de la solicitud de documentos y pese al requerimiento hecho en la etapa preliminar y en la formulación de cargos, decidió motu proprio no pronunciarse frente a ellos.

Finalmente, para la defensa es importante señalar que el Ministerio del Trabajo como máxima autoridad administrativa laboral cuenta con unas **funciones especiales** contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo para el ejercicio de su objeto misional. En efecto, el numeral 1 del artículo 486 del CST señala **la facultad** de los funcionarios del Ministerio del Trabajo para exigir la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control por medio de sus poderes y prerrogativas administrativas⁵; mientras que el artículo 51 del CPACA señala el **procedimiento administrativo para el ejercicio de esa facultad de coerción** el cual se debe adelantar (si la autoridad administrativa decide ejercer esa potestad) a través del incidente de renuencia.

² Ibidem.

³ Ver. Folios 28 a 32 del expediente administrativo.

⁴ Ver. Folio 26 anverso del expediente administrativo.

⁵ "ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo **podrán** hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)" (negrilla y subraya fuera de texto).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

74
S

Como se ha expuesto, no es cierto que el Ministerio debía agotar el trámite de renuencia del artículo 51 del CPACA para proceder así a sancionar a la empresa infractora, lo que deviene en que no hay violación al debido proceso considerando que el incidente de renuencia se trata de un poder facultativo que se encuentra en cabeza de la autoridad laboral por expresa designación del artículo 486 del CST.

Aunado a ello, no existe falsa motivación en el acto como quiera que efectivamente la empresa fue reuente a entregar la información solicitada. La empresa conoció de los requerimientos del Ministerio tanto en la etapa de indagación preliminar así como en el auto de formulación de cargo (pues existe un cargo específico sobre su renuencia) y en la etapa de los recursos en sede administrativa, y aún así, decidió guardar silencio y obviar la solicitud dispuesta por el Ministerio.

Conforme a lo dicho, este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

CARGO. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE AL UTILIZAR COMO CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN EL TÍTULO DE GRAVÍSIMA - CIRCUNSTANCIA QUE NO CONTEMPLA LA LEY 1610 DE 2013, NI LA LEY 1437 DE 2011

Para sustentar este cargo la parte actora se sirve de señalar que la *calificación* de falta GRAVÍSIMA no se encuentra en la Ley 1437 de 2011 ni en la Ley 1610 de 2013. De ahí que entiende una presunta violación de las normas en que debe fundarse el acto al haberse hecho uso de una calificación propia del derecho penal y que resulta ser ajena al derecho administrativo sancionatorio.

Reglón seguido indica que el Ministerio del Trabajo no presentó un análisis sobre la gravedad de la vulneración ni se fundamentó en un estudio subjetivo de la culpa.

FRENTE AL CARGO

Sea lo primero señalar ante el Despacho que el Ministerio del Trabajo como máxima autoridad administrativa laboral decidió sancionar a la empresa BMA S.A. E.S.P. tras comprobar que laboraba horas extras sin autorización, así como por la renuencia o negativa a suministrar la información que le fue solicitada en debida forma.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la actora confunde dos elementos que conforman que rodean el concepto de "la sanción" en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, que son: (i) la **graduación de la sanción** derechos; y (ii) la **calificación de la conducta**.

Las normas que el actor trae a colación, esta son, el artículo 50 del CPACA y la Ley 1610 de 2013, se contraen en indicar **los criterios interpretativos que dan lugar a la graduación de a sanción** que se imponga en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio. Dejando en claro que siempre debe haber lugar a la graduación de la sanción de conformidad con la gravedad de la conducta desplegada por el actor investigado. Sin que las normas en cita se refieran de forma expresa a la manera en que deba calificarse.

Como las normas descritas no ofrecen la forma de calificar la conducta sino los criterios para graduar la sanción, el operador administrativo en el ejercicio de la motivación debe acudir a los criterios de calificación de la conducta para fundamentar su decisión.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo es de todos

Mintrabajo

75
6

Conforme a lo anterior, y bajo las reglas de la sana crítica, la Dirección Territorial graduó la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
(...).

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...)*6.

Y en lo referido a la calificación de la conducta, se concluyó que con los medios de prueba obrantes se estaba ante una conducta GRAVÍSIMA. Ello en consideración a que la conducta de la empresa es lesiva de los derechos de los trabajadores en cuanto no les permite acceder a una vida digna, descanso, vida en familia y buenas condiciones de salud, en razón a que el exceso de la jornada laboral repercute directamente en la vida de los trabajadores así como en el de su núcleo familiar. Aunado a esto, la empresa actuó con total conocimiento de su conducta, incluso omitió demostrar ante el Ministerio del Trabajo que contaba con la autorización para laborar horas extras.

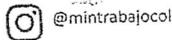
Lo anterior se decanta en que el Ministerio si hizo uso adecuado de los criterios de graduación de la sanción descritos en el artículo 50 del CPACA y en la Ley 1610 de 2013 tal como se aprecia de la motivación del acápite denominado "GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN". Al igual que calificó la conducta de la empresa BMA S.A. E.S.P. como gravísima de conformidad con la **intensidad de la afectación de los derechos individuales de los trabajadores**. Sin que lo dicho se convierta en una violación de las normas en que deba fundarse el acto administrativo, simplemente, se sitúa un ejercicio de hermenéutica jurídica para motivar de forma suficiente el acto sancionatorio.

Concatenado con lo dicho, carece de sentido y de sustento señalar que el Ministerio del Trabajo omitió presentar una análisis razonado sobre la gravedad que reviste la vulneración de las normas laborales y/o que haya omitido aportar un estudio de responsabilidad subjetiva. Precisamente, a lo largo del acto sancionatorio se evidencia el razonamiento que condujo a la autoridad administrativa laboral para arribar a la sanción a la empresa BMA S.A. E.S.P.7.

CARGO. INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE TENÍA QUE FUNDARSE AL VIOLAR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN CON LOS SUPUESTOS DAÑOS OCASIONADOS O LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LABORALES Y LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BMA

Nuevamente la parte actora se finca en reprochar que la sanción no tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad en la graduación del monto de la sanción. En especial, la demandante extraña que el Ministerio del Trabajo no le haya tenido como atenuante que se trata de una empresa de servicios públicos de saneamiento básico y ambiental

⁶ Ver. Página 9 de 10 de la Resolución No. 2017002232 - CGPIVC del 05 de diciembre de 2017.
⁷ Ver. Resolución No. 2017002232 - CGPIVC del 05 de diciembre de 2017.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

76
7

FRENTE AL CARGO

La posición de la actora permite presentar las siguientes acotaciones:

- a. La empresa BMA S.A. E.S.P. **confiesa** la infracción a normas laborales señalando que por tratarse de una empresa de servicios públicos, la ley debe ser más laxa con ella. Es decir, entiende la sancionada que puede superar los límites de la jornada laboral con el fin de prestar un servicio público.
- b. Como consecuencia de la importancia del objeto social de la empresa, debe ser disminuida la sanción impuesta por el Ministerio o exonerada de responsabilidad.

Inicia la defensa indicando los criterios par agravar o atenuar la sanción son taxativos y se encuentran en el artículo 12 de la ya cita Ley 1610 de 2013. En las causales enlistadas no se aprecia que por tratarse de una empresa de servicios públicos haya lugar a una atenuación o a un trato especial y diferenciado como lo ruega la demandante. A saber:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Con fundamento en ello, no existen razones para acusar al Ministerio del Trabajo de haber omitido atenuar la sanción, pues como se ha reafirmado a lo largo de este escrito la sanción fue motivada conforme a la gravedad de la afectación a los derechos de los trabajadores, acudiendo a los criterios de graduación de la sanción bajo las reglas de la sana crítica y calificando la conducta dispuesta por la sancionada conforme a los medios de prueba obrantes en el expediente. Siendo también diáfano que la administración en el ejercicio del poder de policía administrativa laboral procedió a motivar de forma proporcional la sanción impuesta.

Lo anterior desvirtúa la supuesta arbitrariedad de la administración y conduce a concretar que no se despojó a los actos enjuiciados de su presunción de legalidad.

Conforme a lo dicho, este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

MinTrabajo

778

IV. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN DE PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SIN CARGOS NI PRETENSIONES AUSENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y EL TEXTO DEL MEDIO DE CONTROL

Como requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se hace necesario que se cite a la administración de forma previa para que ella misma estudie los actos y decida si hay lugar a revocarlos. Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que no es necesario que exista un identidad literal entre el contenido de la solicitud de conciliación y la demanda, si no que basta con que exista una congruencia con su objeto y la demanda junto con sus pretensiones⁸.

Pues bien, tal hecho no ocurre aquí pues al estudiar la solicitud de conciliación se advirtió lo siguiente:

- a. La solicitud de conciliación prejudicial presentada por el apoderado de la empresa BMA S.A. E.S.P. resulta ser escueta y vaga en sus afirmaciones.
- b. Se omite incluir los cargos o argumentos que permitan a la administración, en el marco de la lealtad procesal, estudiar sus actos para revisar la posibilidad de revocarlos junto con sus efectos económicos.
- c. Al no presentar razones o acusaciones, ni identificar pretensiones claras, que conduzcan a señalar que existe "congruencia en el objeto" de la solicitud de conciliación prejudicial, se infiere que no se suplió con el requisito de procedibilidad. Pues no puede admitirse que a partir de acusaciones nebulosas ausentes de fundamento jurídico, se pretenda que la administración estudie de fondo lo actos previo a tomar la decisión conciliar o no.

Verbigracia a lo anterior, se observa que mientras se guarda silencio en la solicitud de conciliación, en el medio de control se despliegan todas las acusaciones referidas sobre: (i) violación del derecho de defensa; (ii) falsa motivación; y (iii) infracción de las normas en que debe fundarse. Frente a ello, se reitera, NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO DE LA SOLICITUD Y EL MEDIO DE CONTROL.

Tales yerros se entienden como conductas desleales pues el apoderado de la empresa BMA S.A. E.S.P se valió de estrategias elusivas que no permiten derivar una congruencia, si quiera leve, entre los diversos cargos presentados en la demanda con la solicitud de conciliación. Y así se consideró por el Comité de Conciliación al momento de estudiar el caso en sede prejudicial.

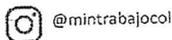
Por lo expuesto esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

B. EXCEPCIÓN DE PREVIA INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LA LITIS - TERCERNO CON INTERÉS SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El Código General del Proceso indica que habrá de vincularse a los procesos judiciales a aquellos terceros que tengan interés en el resultado del proceso, de forma que no sea posible decidir sobre el fondo del asunto sin que comparezca ese tercero interesado so pena de futuras nulidades procesales:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto 13001233300020120004301. C.P. Roberto Serrato



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

78
9

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Si bien resulta ser cierto que en el caso particular, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA no expidió los actos sujetos de la controversia, de forma tal que no conoce ni le constan los hechos de la demanda, no puede negarse que dicha entidad es la beneficiaria de los actos enjuiciados, lo que le otorga un interés legítimo en el resultado del proceso tal como se advierte de la parte resolutive de la Resolución No. 2017002232 CGP/VC del 5 de diciembre de 2017.

Conforme a lo anterior, en caso de obtener un resultado adverso a los intereses del Ministerio, deberá ordenarse al SENA *restituir el monto de la multa en caso de que haya sido pagada* por el sancionado, o, *dar por finiquitado el proceso de cobro coactivo* en caso de que este se encuentre en curso, de ahí que se haga necesario que dicho establecimiento público se encuentre presente en el desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se enfatiza en que los actos precitados generan frente al SENA un vínculo procesal debido a que en su calidad de beneficiario, y en ejercicio del debido proceso, cuenta con el interés para defender, conducir o guardar silencio frente a la legalidad de los actos que le generaron ese beneficio económico particular. Finalmente, en el eventual escenario en que no se haya adelantado el pago por parte de la sancionada, ello no deslegitima ni desvirtúa la calidad de tercero como quiera que conserva su interés en el resultado del proceso.

En concordancia con lo dicho, la Ley 119 de 1994 "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones", reconoce que el patrimonio del SENA está conformado por las multas que se impongan por parte del Ministerio del Trabajo, lo que permite reafirmar que le asiste un interés directo en el proceso, como quiera que esta entidad tiene la legítima expectativa de que estos dineros ingresarán a su patrimonio:

"Artículo 30. PATRIMONIO. El patrimonio del SENA está conformado por:

1. Los bienes que actualmente posee y los que reciba o adquiera a cualquier título.
2. Los ingresos generados en la venta de productos y servicios como resultado de acciones de formación profesional integral y desarrollo tecnológico.
3. Las donaciones y contribuciones de terceros y las asignaciones por ley de bienes y recursos.
4. Los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las cajas de compensación familiar o directamente por el SENA, así:
 - a) El aporte mensual del medio por ciento (1/2%) que sobre los salarios y jornales deben efectuar la Nación y las entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes;
 - b) El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios.
5. Las sumas provenientes de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, así como las impuestas por el SENA.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



79
10

<Inciso adicionado por el Artículo 25 de la Ley 225 de 1995> Los aportes de que trata el numeral 4o. de estos artículos <sic> son contribuciones parafiscales."

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 486 del CST dispone que los dineros pagados con ocasión a las multas que el Ministerio del Trabajo imponga se destinarán al SENA.

Por lo dicho resulta perentorio que, como garantía del derecho de defensa, se vincule al SENA en el presente proceso bajo la calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, de suerte que esta excepción está llamada a prosperar.

C. EXCEPCIÓN DE FONDO LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por todo lo expuesto anteriormente, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en observancia de las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el empleo público. Aunado a ello, es claro que los argumentos presentados como objeciones por la parte actora NO despojan de la presunción de legalidad. Pues a la luz de lo indicado y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber de quien los acuso desvirtuar la legalidad de los mismo:

"Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)".

Ahora bien, se reitera que con los argumentos presentados por el accionante no es posible aceptar que se haya demostrado vicio alguno sobre los actos enjuiciados, sino que en su lugar lo que se quiere es hacer ver la actuación administrativa como violatoria de derechos cuando en realidad lo que aconteció fue la inactividad de la empresa BMA S.A. E.S.P. dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

D. EXCEPCIÓN DE FONDO INNOMINADA

Teniendo en cuenta el más alto decoro, le solicito al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada.

V. SOLICITUD

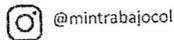
Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales acreditan que la Nación – Ministerio del Trabajo está facultado para imponer la sanción referida.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad: 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904), C.P. Juan Angel Palacio Pineda. *Con trabajo decente el futuro es de todos*



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

80
#

En igual sentido, se anexa como sustento de la excepción previa de ineptitud de la demanda el siguiente documento:

- a. Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el apoderado de la actora frente al Ministerio del Trabajo.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

VIII. ANEXOS

- a. Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.

De señor Juez,

NICOLÁS FELIPE MENDOZA CERQUERA

C.C. 1.019.071.630 de Bogotá
T.P. 297.115 del CSJ

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

81
12

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI-VALLE

EXPEDIENTE: 76001333300920190010000
DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

07:47:19 NOV 25 AM 9:30

cu

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205 de Bogotá D.C., en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.630 de Bogotá D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 297.115 del Consejo Superior de la Judicatura, quién es contratista del Ministerio de Trabajo, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

Alfredo José Delgado Dávila

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.773.205 de Bogotá D.C.

Acepto:

Nicolas Felipe Mendoza Cerquera

NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA
C.C. No. 1.019.071.630 de Bogotá D.C.
T.P. No. 297.115 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Alvaro V
Revisó: C. Duarte
Fecha: 10/09/2019

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 5, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



82
B

Algado,

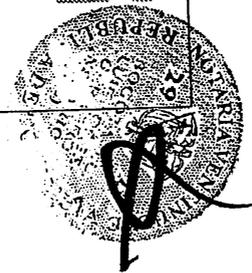
NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
 NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA quien se identificó con C.C. número. 79773205 y T.P. XXX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impresa en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

11/09/2019
 Func.o: JULIO



[Handwritten signature]

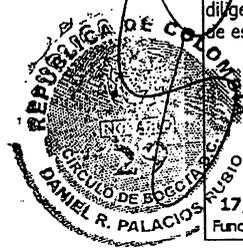
NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Que: NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA quien se identificó con C.C. número. 1019071630 y T.P. 297115 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impresa en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

17/09/2019
 Func.o: JULIO



03
H

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DE 2018

(12 OCT 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 08 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) años.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 OCT 2018

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Propósito: Licitación No. 114
Revista: M. 100/18
Aprobado: M. 100/18

84
75

1984



THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
48106-1000

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106-1500

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106-1500

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106-1500

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106-1500

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106-1500

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106-1500

1984

85
26



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita:

MINISTRA DEL TRABAJO

El doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.205, con el objeto de tomar posesión del cargo **JEFE DE OFICINA** Código 1045 Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018.

Manifiesto no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma

El posesionado,

La Ministra del Trabajo,

Alfredo José Delgado Davila *[Firma]*

Sede Administrativa
Dirección Carrera 3ª No. 99-33
Pisos 5, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(57-1) 586688

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de Atención
Bogotá (57-1) 586688 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000125123
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2.625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de equidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 499 de 1996 prescribe: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que poseen una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 6° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: "Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su

88
19

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2.625 DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2°. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

- a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradiccias y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;
- b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;
- c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;
- d. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;
- e. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 3°. La presente resolución nge a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016

Francisco Javier Mejía
FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambrano (Órgano Escritor)
Revisó: Andrés Mirando Ramírez Padilla
Aprobó: Luis Nelson Posada Pardo

89 20

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA	2011
BOGOTÁ	
SECRETARÍA DE ESTADO	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4113 DE 2011

27 de Julio 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escandieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico;

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo;

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley, y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo;

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

902+

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial
- 3.3.3. Direcciones Territoriales

4. Secretaría General

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario

5. Órganos de Asesoría y Coordinación

- 5.1. Comité de Dirección
- 5.2. Comité de Gerencia
- 5.3. Comisión de Personal
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consideren el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

92
25

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo".

- 17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
- 18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
- 19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
- 20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
- 21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
- 22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

- 1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
- 2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
- 3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
- 4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
- 5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
- 6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
- 7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
- 8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
- 9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
- 10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
- 11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

9324

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo"

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender reuniones de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C.

95
26

DECLARATION OF INTEREST

I, the undersigned, do hereby declare that I am not a member of any organization, association, or society, the purpose or object of which is to influence the action of the Government of the United States of America, or any department or agency thereof, in the exercise of its powers and functions.

I further declare that I am not a member of any organization, association, or society, the purpose or object of which is to influence the action of any State or local government, or any department or agency thereof, in the exercise of its powers and functions.

STATEMENT OF INTERESTS

I have no financial interest, direct or indirect, in any business, enterprise, or organization, the purpose or object of which is to influence the action of the Government of the United States of America, or any department or agency thereof, in the exercise of its powers and functions.

I have no financial interest, direct or indirect, in any business, enterprise, or organization, the purpose or object of which is to influence the action of any State or local government, or any department or agency thereof, in the exercise of its powers and functions.

I have no financial interest, direct or indirect, in any business, enterprise, or organization, the purpose or object of which is to influence the action of any State or local government, or any department or agency thereof, in the exercise of its powers and functions.

I have no financial interest, direct or indirect, in any business, enterprise, or organization, the purpose or object of which is to influence the action of any State or local government, or any department or agency thereof, in the exercise of its powers and functions.

Executed on this _____ day of _____, 19____.

By _____

Witness my hand and the seal of the Department of _____ at _____, District of Columbia, this _____ day of _____, 19____.

NAME OF OFFICER
OFFICE
DATE

97 28

3149

25 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5501 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z.
Revisó: Fernando Pineda F. Alvarado

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF
BLACK PANTHER PARTY

On this 10th day of June 1968, I, the undersigned, being duly sworn, depose and say that the following information was furnished to me by [redacted] on or about [redacted] 1968.

That [redacted] is a member of the [redacted] and is active in the [redacted] of the [redacted] in the [redacted] area.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

DECLARATION OF THE AFFIRMANT
I declare under penalty of perjury that the foregoing is true and correct.
Subscribed and sworn to before me on this 10th day of June 1968.
[redacted]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑOR

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2018-00082
Demandante: JOSE GIRALDO LEON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CFAR JUR 20 FEB 26 PM 2:47

MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31,869,025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6,342,414 expedida en la Cumbre (Valle) en su condición de alcalde del Municipio de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS PEÑA RICO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.881.131 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 53.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor **JUAN CARLOS PEÑA RICO** en los términos del presente poder.

Cordialmente

Maria del Pilar Cano Sterling

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

Juan Carlos Peña Rico

JUAN CARLOS PEÑA RICO
CC 16.881.131 de Florida (V)
T.P. No. 53.877 del C.S. de la Judicatura.

Juan Carlos Peña Rico





República de Colombia
Notaria Trece de Cali

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA

En Cali, el 26 FEB 2020 a las 11:13 AM

Ante el despacho de la Notaria Trece de Cali se presentó:

Monica del Pilar Cano Sterling



quien se identificó con

CC 31.869.025 Cali

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aparece es la suya.

[Firma manuscrita]
Compareciente

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Circuito de Cali



Notaria

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: A060907650.

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS)
ENMENDADO: "R1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 342411

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION: Av. UNITE # 8-116

TELÉFONO: 317 6480287

Ocupacion: ALCALDE CALI



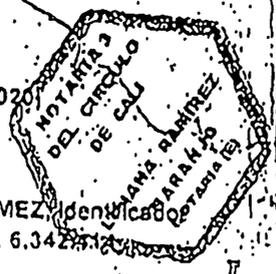
JORGE ENRIQUE CÁRDENO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *Pdo. Rm*

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI
ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)



NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del día primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente al Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales; Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2018.
- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20181000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República expedida el 16 de diciembre de 2019.
- Declaración de Renta del año 2018.
- Certificado de Afiliación a la EPS.SANITAS.
- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos



DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *Pdo. Rm*

Código de Notarios 1040-18

Código de Notarios 1040-18



República de Colombia

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 18 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana - Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali - Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma:

EL POSESIONADO:

DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
CC. No 6.342.412 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

DPTC. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. Pardo*

E-27

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Que, JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ con C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
LITIANA RAMÍREZ
NOTARIA (S)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DEGO ALBERTO SÁENZ
ARCEZ

EMILSEN JAQUETINERO
TAMAYO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DOÑA HELENA GRALDO
ESPULVEDA

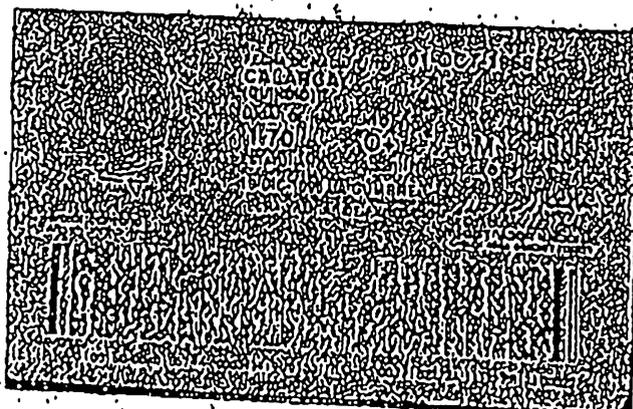
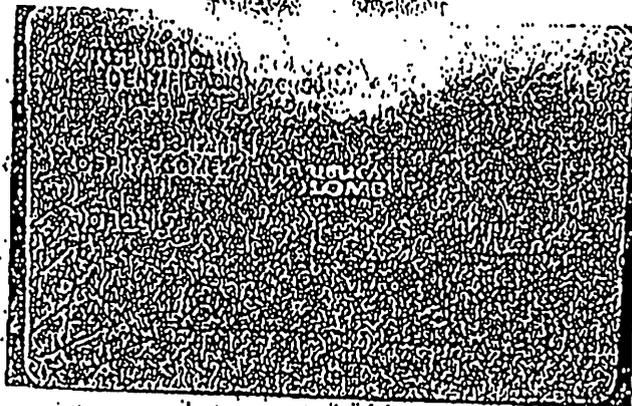
DPTC. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. Pardo*

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION
JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia

CALI

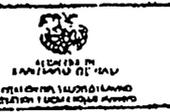
Pdo. Rm



DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION
JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia

CALI

Pdo. Rm



SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADO (PROTEGA, SOC y MEC) ACTA DE POSESIÓN

Form with fields for 'PLAZA' and 'FECHA DE ENTREGA DE TORNOS'.

El (la) Señor (a) **MARIA DEL PILAR CANO STERLING** Consecutivo: **0007**
Se presenta en **DESPACHO DEL ALCALDE O D.B. SUPERIOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **1** del mes **ENERO** del año **2020**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo
Denominación del Empleo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)**
Organismo **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA**
Codigo **055** Grado **07** Posición **20001806** Asignación Mensual \$ **12.881.260**

El POSESIONADO presenta Documento de Identidad: C.C. C.E. Pasaporte Número **31.868.025** de **_____**
Licencia Profesional No **_____** Tarjeta Profesional No **_____**
El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto Resolución Acuerdo Número **4112.010.20.0001**
del día **1** del mes **ENERO** del año **2020** Entidad **ALCALDIA**

Se adhieren y se anulan las estampillas referenciadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Empleo Desempeño Urbano (DU)	1	138000
Unidad Urbana (U.U)	1	183200
Unidad Urbana (U.U)	1	287800

Estampilla Acto de Posesión	Código	Valor
Empleo Desempeño Urbano	1	1400
Unidad Urbana	1	3300
Unidad Urbana	1	3300
Empleo Desempeño	1	1400

Otros	Valor
Empleo Desempeño	1
Unidad Urbana	1

OBSERVACIONES

El poseionado manifiesta bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 641 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompetencia o prohibición de las establecidas de acuerdo a lo normado vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter sumario o que se cumplieron con sus exigencias de ley, así como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.3.1.6 del Decreto 641 de 2017.

En constancia se firmó la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **1** día del mes de **ENERO** del año **2020**

Firma del Posesionado/a
Nombre **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**

Firma Alcaldé
Nombre **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**
Cargo **Alcalde de Santiago de Cali**

Cubierta
Nombre **Maria del Pilar Cano Sterling**
Cargo **Asesora Administrativa**

CALI

Pedro Pablo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112 del 20 de mayo de 2020

(FERIENDO)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones
Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta
Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994,
modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento
Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las
atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y
la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas
tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones
del Alcalde Municipal en el Artículo 81, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de
julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTICULO 29. Modificar el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 81. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la
ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República
o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la
prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, exprese
en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de
prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales."

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario,
previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el
procedimiento establecido en esta ley. (...)"

CALI

Pedro Pablo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 078, grado 06, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Departamento	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO QUERRERO	16.638.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-10	diciembre 30 de 2010	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.673.024	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	373-10	diciembre 30 de 2010	SI
3	MYORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	68.071.058	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-10	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATACIA HARROQUIN CANO	29.116.888	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	65	7	340-19	diciembre 27 de 2010	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	18.829.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	78	6	369-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.538.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	65	7	363-10	diciembre 30 de 2010	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.669.028	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-10	diciembre 26 de 2019	SI
8	FELVIO LEONARDO BOTO RUBIANO	94.326.160	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-10	diciembre 30 de 2019	SI

201
9

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
 JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que reposa
 en esta dependencia

CALI

R. P. M.



ALCALDÍA DE
 SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.030.30.000.1 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
 ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

N	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	Nº. de cumplimiento	Fecha	Cumplido
9	JESSICA PEREA HURTADO	34.989.870	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TESORERÍA	76	5	301-10	diciembre 30 de 2010	SI
10	GUINDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	53	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCERAO CARRETERO	92.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-10	diciembre 30 de 2010	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	10.637.444	Despacho Alcaldía	Asesor	103	7	362-10	diciembre 30 de 2010	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUITAD DE GÉNERO	45	3	386-10	diciembre 30 de 2010	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.887.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-10	diciembre 30 de 2010	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	15.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	306-10	diciembre 30 de 2010	SI
16	TATIANA ZAMBRANO BANCHÉZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	3	380-10	diciembre 30 de 2010	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.646	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	46	6	378-10	diciembre 30 de 2010	SI
18	MONICA ANOREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.089.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-10	diciembre 30 de 2010	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	350-10	diciembre 26 de 2010	SI
20	LUIZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.892.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	8	371-10	diciembre 27 de 2010	SI

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
 JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que reposa
 en esta dependencia

CALI

R. P. M.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 112.010.20.0001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	18.928.600	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.787.854	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-18	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	87.021.463	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	6	401-10	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.688.875	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DERECHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIVERLANDI TORRES AOREDO	38.877.800	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 29 de 2019	SI
26	QUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLITICA DE SEGURIDAD	45	6	361-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	18.778.682	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUST RODRIGUEZ	1.234.188.388	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	362-19	diciembre 30 de 2018	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	28.104.402	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-10	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.827.217	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	6	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO OSORIO ALZATE	14.838.834	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360-18	diciembre 20 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.458	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	387-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR BARRIENTO	18.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	8	6	364-18	diciembre 28 de 2019	SI

101

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. P. R. M.*



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumulo
ERIK A SULEY ZAPATA LERMA	68.863.888	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	370-10	dicembre 30 de 2019	SI
JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS .	45	3	388-10	dicembre 30 de 2019	SI
CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.047.083	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCION DE LA SALUD	45	5	398-10	dicembre 30 de 2019	SI
PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.278	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-10	dicembre 30 de 2018	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

N	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ADM Vigencia 2020	Reemplazo	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE MARBEY MURTADO OVERRERO	18.638.743	Despacho Alcalde	105	2	\$10.888.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATINO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	\$10.988.264	ZAMORANO KINGAPIA MARIA XIMEHA	20000033	10000515
3	YRORA YANETH MONDRAAGON ORTIZ	68.071.058	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA	55	7	\$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. P. R. M.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

ENERO 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Código de Ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplazo a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO	29.116.885	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	65	7	\$12.841.280	BUITRAGO MADRID HUÑO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.829.788	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	78	5	\$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.833.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000469	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO BTERUNO	31.889.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	\$12.881.260	YADEN ENCISO NAVIG	20001806	10000057
8	FULVIO LEONARDO SOTO	91.328.160	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	16	7	\$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000050
9	JESSICA PERER HURTADO	18.569.510	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	78	5	\$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000304
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	58	7	\$12.881.260	URDANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	82.106.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	78	5	\$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	10.837.444	Despacho Alcalde	105	2	\$10.988.264	MUNOZ DUQUE SANTIAGO	20000028	10000512
13	NANCY FARIAS ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	6	\$10.326.244	CACEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.887.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	\$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000070
16	JOSE DARWIN LEMIS MEJIA	10.789.585	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	\$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000782	10000074

Handwritten signature and initials

PTC. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. P. M.*



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412010.20.0001 DE 2020

Envero

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza	Posición	Unidad Organizativa
TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.408	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	\$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN CAMPO	20001861	10000483
ALEXANDRA MONECERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	6	\$10.326.244	RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.708	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	\$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
JESUS DARIO GONZALEZ BOLAROS	18.758.828	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	\$12.881.280	RODAS GAITER ALJANDRA	20000706	10000451
LUZ MARITZA CUELLAR SALAZAR	31.092.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	8	6	\$11.681.678	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001810	10000462
JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.829.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	\$12.881.280	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	20	7	\$12.881.280	OUTIERRAZ CELY ROCIO	20001811	10000456
YURY PAOLA MOLINA GORDOBA	07.021.483	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
NATALI GONZALEZ ARCE	38.668.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	BOYERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000462
NIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.808	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	20	7	\$12.881.280	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.826.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	46	5	\$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
CANCOS ALBERTO NOJAS CRUZ	18.778.603	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	\$12.881.280	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.169.588	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	6	\$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO REYES	20002718	10000488
MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVE	28.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	\$12.881.280	MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000833	10000073
JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.822.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	46	5	\$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000037	10000507

PTC. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. P. M.*

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAZO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	\$12.881.280	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.488	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	8	\$10.326.244	MUNOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR BARRMIENTO	16.757.239	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	8	5	\$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANORES FELIPE	20001818	10000453
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	06.863.888	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	6	\$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.303.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	6	\$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000400
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	45	6	\$10.326.244	COLOMIA GARCIA FABIAN DARIO	20001817	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	28.433.278	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	QUINONEZ BEGOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTICULO TERCERO: El Presente Decreto surta efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto N° 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la Implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

806
7-

OPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI

P. R. R.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.01020.0001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, la información y soportes de Hoja de Vida e Ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional; Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano; Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posiciones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 19 días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

Jorge Ivan Ospina Gomez

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

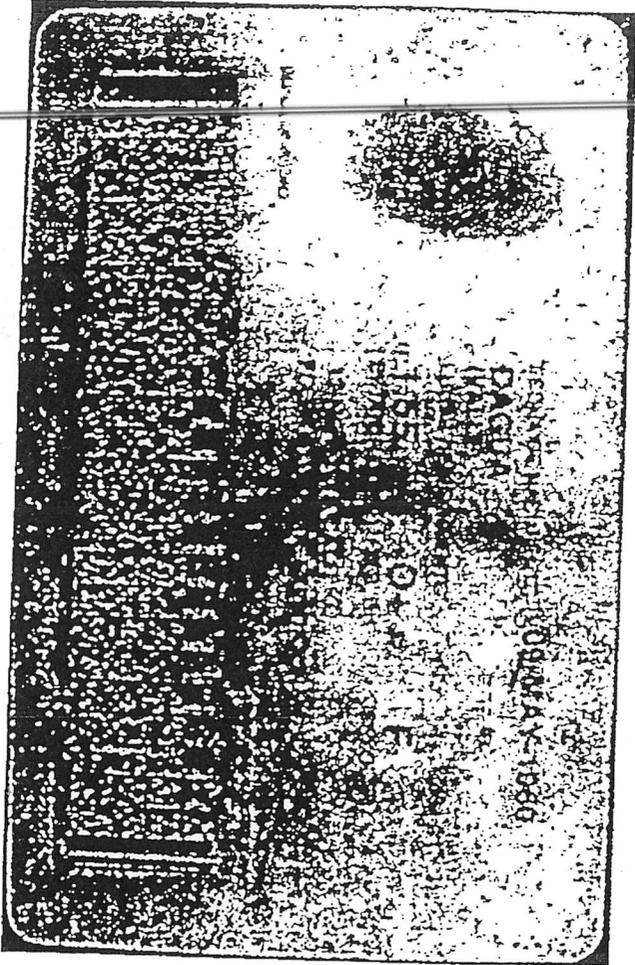
Publicado en el Boletín Oficial No: 001 Fecha: Enero 20 2020

Elaboro: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Celero - Profesional Especializado (E)
Ana Córdoba Monto - Profesional Universitaria

OPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI

P. R. R.



DEPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI

P. J. Rm.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

Nombre: MARIA DEL PILAR
APELLIDOS: CANO STERLING
PRESTACIONES (C. J.)
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO XAVIER RICALARTE GÓMEZ

CIUDAD: CALI
FECHA DE GRADO: 27 nov. 1984
VALLE
FECHA DE EXPIRACION: 28 feb. 1985
TARJETA N.º: 34763

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO.
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LE 770 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1986.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

DEPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI

P. J. Rm.

SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enmienda 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir, y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

[Handwritten signature]

DEPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI

Pdo. Rm



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.200024) DE 2020

Envió 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar, en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

DEPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI

Pdo. Rm

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

D

SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la jurisdicción, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los

PTC ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA
JURISDICCION PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (111.010.20.0024) DE 2020

(Financiero)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

- 2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplan funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.
- 2.2. Actuar en las audiencias de conciliación pre-judiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistirse, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.
- 2.3. Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.
- 2.4. Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistirse, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.
- 2.5. Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.6. Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos privados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.
- 2.7. Interponer las acciones judiciales, que fueren procedente para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.
- 2.8. Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

PTC ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA
JURISDICCION PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CA
DECRETO No. (4112.010.20.004) DE 2020

(Enero 10)
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN DELEGACION EN MATERIA DE
REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el boletín
Oficial de Santiago de Call.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Call, a los 10 días del mes de Enero de 2020.

JORGE IVAN ESPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Call

Publicado

Boletín N° 006. Enero 10-2020

Revisó: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: JOSE GILDARDO LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76-001-33-33-09-2019-00082-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEFAP JAP20FEB-26PM 2:47

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

La entidad demandada, es el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el Dr. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, identificado con cédula No. 14.446.558 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Avenida 2 norte #10-70 Centro Administrativo Municipal "CAM", torre Alcaldía, piso 9. Como apoderada actúa la suscrita, **JUAN CARLOS PEÑA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.131 expedida en Florida (Valle), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.53877 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones, en la Avenida 2 norte # 10-70 Centro Administrativo Municipal "CAM", torre Alcaldía piso 9 "Dirección Jurídica". Solicito a su Honorable Despacho se me reconozca personería para actuar, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado con sus respectivos anexos. Encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, según el auto interlocutorio No.719 del 11 de octubre de 2019, notificado por estados el día 15 de octubre de 2019 y a esta entidad el día 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Mediante el informe único de transporte No.76001-0023162, la autoridad de tránsito, da conocimiento que el vehículo de placas VCA963, se encontraba prestando el servicio de transporte público colectivo con tarjeta de operación cancelada, mediante la resolución No.4152.0.21.7978, por lo que, en consecuencia, no portaba la documentación en regla, incurriendo en un infracción tal como establece el Decreto 1079 de 2015,

Artículo 2.2.1.8.2.1. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación. 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

Las infracciones de tránsito se consignan en un orden de comparendo, que está tipificado en la ley 769 de 2002, como aquella orden formal de notificación para que le presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción la cual al mismo tiempo se considera como transgresión o violación de una norma de tránsito y en manera de transporte la autoridad realiza un informe en el cual se plasmó la presunta irregularidad en la prestación del servicio público.



El informe único de infracciones indica en su título de tránsito, situación que genera no genera ninguna irregularidad puesto que contiene los elementos o datos necesarios para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar del informe.

AL HECHO SEGUNDO: .- Es cierto. Esto debido a que a pesar de haberse notificado debidamente a la empresa de Transportes Montebello S.A. de La Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", la misma permitió que el vehículo mencionado en el hecho anterior VCA-963, estuviera prestando servicio de transporte público, como también el conductor hoy demandante en este proceso, por lo cual se realizó el comparendo mencionado y en consecuencia se dio inicio a la investigación administrativa por la Resolución No. 4152.0.21.2331 del 19 de Julio del 2017.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Como está depositada en los documentos que reposan en la demanda y se sanciona también a la empresa de Transportes Montebello S.A. y al propietario del vehículo

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto.

AL HECHO OCTAVO. No me consta, deberá probarse y además es una relación contractual que no afecta el desarrollo del proceso.

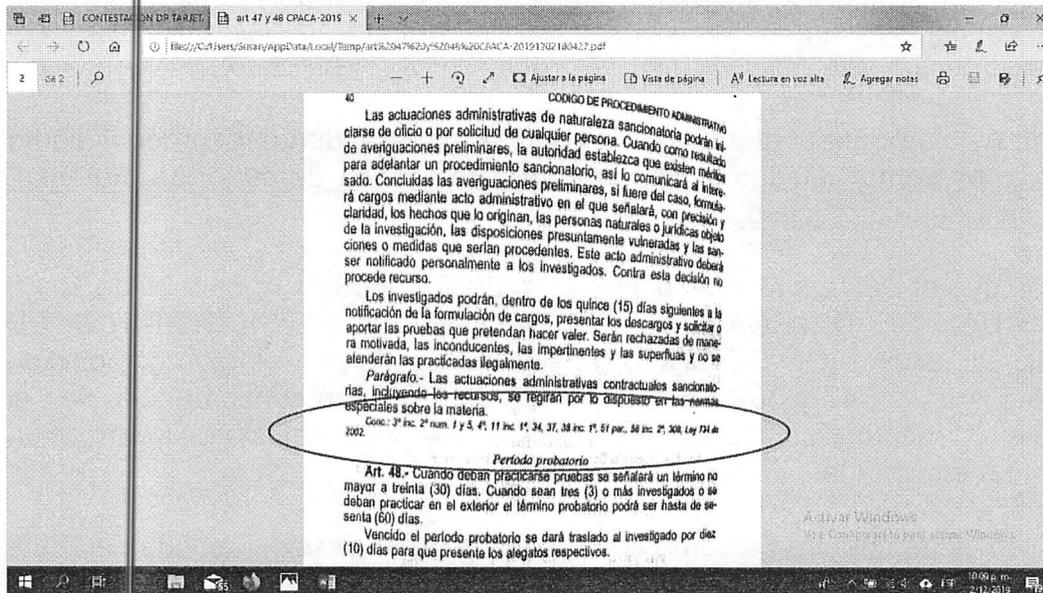
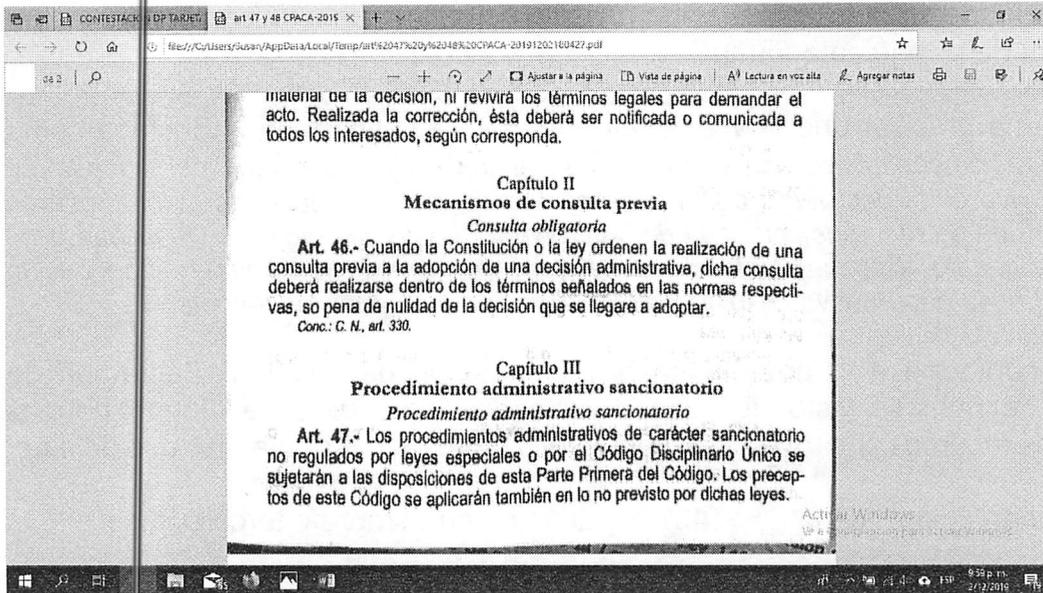
En cuanto a las omisiones que exhibe la parte demandante:

PRIMERA: El apoderado de la parte demandante arguye que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, dentro del proceso de investigación Administrativa y que en ese caso hubo omisión por no permitirles la aplicación del artículo 47 y 48 de la Ley 1437 del 2011, sin embargo el transporte público de pasajeros es regulado por Leyes especiales como es la Ley 336 de 1996, y el procedimiento para procesos de investigaciones administrativas se encuentra regulado en sus artículos 50 y 51 de la misma.

Con respecto a que el apoderado del demandante dice "No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 **(cabe mencionar que ni siquiera menciona el artículo)** "EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 51 DE LA LEY 336 DE 1996..." (Mayúscula, negrilla subrayado fuera del texto), NO ES CIERTO QUE HAYA UNA CONCORDANCIA.



Ya que el apoderado del demandante no menciona los artículos los cuales dice están en "concordancia" con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, menciono que son el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 del 2011, sobre procedimiento administrativo sancionatorio



Y como se observa claramente no menciona en la segunda imagen concordancia con la Ley 336 de 1996.

Ahora bien que dice el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(..)

(Negrilla y subrayado fuera del texto)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Cuando se refiere a que las actuaciones se someterán a las reglas sobre vía gubernativa se trata que tendrá derecho a los recursos de ley, los cuales en el caso en concreto nunca se le negaron.

La sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 20383 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del magistrado Carmen Teresa Ortiz, ha definido la vía gubernativa de la siguiente forma:

«Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como "...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó...". La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación.»

Entonces conforme a lo anterior no hay correlación para que la Secretaria de Movilidad se hubiese visto obligada a conceder términos para alegar, pero si concede los recursos, y para el caso concreto la parte demandante hizo uso de este.

Inclusive el artículo 2° de la Ley 1437 del 2011 en su parágrafo tercero, dice:

(...) "Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.** En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, es claro que al atender a una norma especial donde el procedimiento no obliga a presentar alegatos no hay vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Respecto de que el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de Agosto 25 de 2017, "POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONAES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI", ha sido derogado por expresa disposición de los Artículos 3° - 1, 47 y 309 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 29 y 31 de la Constitución Política, es una interpretación errada de la normatividad mencionada.

La delegación, se encuentra contemplada en el artículo 9° la (sic) Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.", que expresamente señala:

"(...) Artículo 9°.- Delegación. Las entidades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)".

Establece además la citada Ley en su artículo 10° los requisitos de la delegación, cuyo acto siempre será por escrito y determinará la autoridad delegataria, funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Siendo indelegables la expedición de reglamentos de carácter general, las funciones, atribuciones y



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

potestades recibidas por delegación, y las que por mandato constitucional y legal no son susceptibles de delegación en los términos del artículo 11° siguiente. Finalmente el artículo 12° señala el régimen de los actos del delegatario, así:

"(...) Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

SEGUNDO: Por contrario a lo que asume el apoderado de la parte demandante si existió tipicidad, por cuanto como consta en el respectivo informe, el vehículo VCA963, se encontraba prestando un servicio con la Tarjeta de Operación cancelada, y esto nos remite a que debía cumplir la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 " POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013".

Como se sabe la Tarjeta de Operación es el documento que autoriza al vehículo a prestar el servicio público y al haber sido canceladas las tarjetas de operación, el vehículo mencionado no podía operar y era responsabilidad de su empresa afiliadora evitar esta conducta.

El Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, en el en el titulo primero sobre transporte terrestre automotor, capitulo primero, artículo 2.2.1.1.3, dice:

Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6). (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Ahora bien la conducta violatoria se encuentra regulada en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, así:

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

El artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra vigente y recopilado en el Decreto Único Reglamentario mencionado, por lo cual hay legalidad en la conducta endilgada y existe su tipicidad.

TERCERA: Me opongo a la solicitud de declaración de la nulidad de este acto, más a un vehículo que no cumple con los requisitos de tener la tarjeta de propiedad



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

vigente, en donde se pone en peligro la integridad de las personas que abordan este vehículo y los entes estatales debe velar por la seguridad de las personas, y además vuelve a reitero este procedimiento es especial, tal como lo regla el mismo artículo 47 de la 1437 de 2011 y lo estatuido en el decreto 1079 de 2015, cuando hace al definición de *“Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. (Subrayado fuera de texto)*

En el caso en concreto no se ha demostrado que con las Resoluciones demandadas se estaba causando un perjuicio irremediable, más cuando el demandante fue el causante de este procedimiento de investigación administrativa que concluyó en una sanción, toda vez que el señor JOSE GILDARDO LEON, ya conocía de la Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 “ POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013”, es decir que a sabiendas de que se habían cancelado unas tarjetas de operación de los vehículos afiliados a la empresa MONTEBELLO, permitió la prestación del servicio en estos mismos vehículos.

El Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, en su CAPÍTULO 1 sobre Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, en su Artículo 2.2.1.1.3. Ha dicho:

“Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.” (/Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A través de este escrito se ha demostrado en primera instancia que las Resoluciones demandadas se han ajustado a la normatividad, han respetado el debido proceso, el derecho a la defensa y que la solicitud de esta medida cautelar no cumple con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011.

Que es sobre la violación a la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 “POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013”, que se levantó el comparendo o el IUIT 760010023227 del 10 de Noviembre del 2015, es decir la infracción no se codifico en Relación al Decreto 3366 del 2003, ni a la Resolución 10800 del 2003.

El procedimiento cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo ejecutado; como se aclara con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la empresa hoy convocante, brindando la coyuntura de hacer uso de su derecho de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia.

CUARTO: Exista extemporaneidad en el Ministerio de Transporte y en este caso, hasta la fecha no se ha manifestado, además no influye en la decisión que exprese la secretaria.

QUINTO: No es cierto, no hay omisión respecto no que no existe prueba técnica o evidencial por cuanto el informe de tránsito el cual textualmente por error topográfico quedo "tránsito y no transporte " no cambia en nada la existencia de una violación a una prohibición, esto es un error sustancial no de fondo, en primera instancia el agente de tránsito que está investido de autoridad tal como lo tipifica el código de tránsito y manual de procedimiento de los agentes de tránsito, artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 200 que dice : *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas."*, realizó el procedimiento como así consta en el respectivo informe.

Aunado a lo anterior, que en el mes de septiembre de 2019, apenas el Ministerio de Transporte emitió la resolución 04247 del 12 de septiembre de 2019, el formato de informe único de transporte público, anexo al a presenté.

No hubo una omisión respecto de prueba técnica o videncia física o elementos materiales de prueba, por el hecho de que el apoderado de la parte demandante argumente que el Informe Único de Infracciones de Tránsito con el cual se realizó el procedimiento de determinar una conducta contraria a la norma y se procedió a la inmovilización, diga que es de Tránsito y no Transporte no inhabilita ni anula la conducta realizada en el vehículo de placas VBY-151 más aun cuando está legalmente determinada, es decir no hay un error sustancial solo formal, el cual es un error tipográfico, y el cual fue aclarado dentro del proceso de sanción administrativa por investigación administrativa.

Mientras la conducta sea determinable, exista legalidad, tipicidad y no haya duda de contradicción este error tipográfico no afecta la veracidad de todo el proceso sancionatorio en la investigación administrativa objeto de esta demanda, sería contradictorio que siendo un Informe Único de infracción a las normas de Tránsito se tipifique una conducta correspondiente de tránsito y las actuaciones administrativas resuelvan sobre transporte, lo que en este caso nulificaría el procedimiento. En el presente asunto, no se presenta una arbitrariedad manifiesta que amerite adoptar la medida de declarar nulos los actos administrativos demandados.

El servicio público de transporte presenta las siguientes características:



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- a) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.
- b) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;
- c) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación, la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de los usuarios, que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, Ley 336 de 1996, artículo 2°.
- d) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;
- e) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.
- f) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas, Ley 336 de 1996, artículo 22;
- g) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;
- h) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.
- i) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- a. Se presentó una comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.
- b. El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado; como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la empresa hoy convocante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.
- c. Las pruebas que reposan en el expediente, son las siguientes: el Informe Único de Infracción de Transporte, copia del escrito de descargos presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado la demandante, copia de los oficios por medio de los cuales se puso en conocimiento el informe único de transporte antes citado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- d. El informe de tránsito se elabora de acuerdo a lo instruido en la resolución 10800 de 2003, en su artículo 6, *“hasta tanto entre aplicación el nuevo formato de informe de infracciones de transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el formulario de comparendo, adoptado mediante resolución No. 17777 del 8 de noviembre de 2002, y para eso está la casilla de observaciones, por lo cual el comparendo efectuado no genera ninguna anomalía ya que contiene los elementos o datos necesarios para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar del informe, tal como lo dispone la norma.*
- e. Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas en el numeral inmediatamente anterior, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico válido que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo, en consideración a que para este caso las normas aplicables no corresponden a las indicadas en la Ley 769 de 2002 al entender que se trata de un asunto de violación a las normas de transporte y no de tránsito; por lo que las normas aplicables se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001 y el Decreto 1070 de 2015.
- f. Se puede fácilmente instituir que la empresa demandante, pretende incitar a confusión cuando arguye que las normas aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011 como si se tratara de un proceso contencioso administrativo, olvidando que este es un asunto que se determina por la **aplicación de normas especiales en materia de violación a las normas de transporte terrestre de pasajeros.**

En connotación con lo anterior, se puede ultimar que no hay razones jurídicas que permitan inferir una violación al debido proceso administrativo, en el desarrollo del proceso administrativo elaborado, como lo ha declarado la parte convocante y por el contrario nos encontramos ante la expedición de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que fueron dictados al amparo de las leyes especiales aplicable a la materia y las disposiciones constitucionales aplicables.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primera instancia es necesario poner en conocimiento y/o dar claridad al concepto infracciones de transporte:

“SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO - Sujetos / EMPRESAS DE TRANSPORTE – Son sujetos de sanción

Fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte. Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por



ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6º de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Por lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al actor cuando afirma que las sanciones no pueden ser impuestas a personas de derecho privado en materia de transporte, pues se repite, fue el mismo legislador quien así lo determinó.”¹

Cabe resaltar que el artículo 9º de la referida Ley 105 prescribe que podrán ser sujetos de sanción, entre otras, las empresas de transporte, tal y como se advierte a continuación:

*“Artículo 9º.- **Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.***

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. **Las empresas de servicio público**” (Negrillas fuera de texto).

Del contenido de la disposición legal transcrita se desprende con claridad que fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte.

Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6º de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Ahora bien respecto de la apreciación que hace el apoderado de la parte demandante, sobre que el informe donde consta la infracción cometida por el conductor que conducía el vehículo de placas VCA963, con tarjeta de operación cancelada y afiliado a la empresa de Transporte Montebello S.A., no sirve de prueba, solo porque este lleva el nombre de Informe Único de Infracciones de Tránsito y no transporte, es una connotación que no probó en la demanda, por el contrario como hemos manifestado este ha sido un error tipográfico, es decir de forma, donde su contenido es totalmente sustancial, donde con claridad determina la violación a una conducta la cual estar prestando un servicio no autorizado, tipificado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015:

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53)*

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 24 de septiembre de 2009, Radicación 2004-00186, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Y como ya dijimos anteriormente y como era de conocimiento de la Empresa de Transporte Montebello S.A., fueron canceladas 65 Tarjetas de Operación de conformidad a La Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", Resolución Que fue debidamente notificada como así consta en oficios que me permito aportar.

Inclusive y más importante es aun que la Empresa de Transporte Montebello S.A., tenía conocimiento de esta cancelación o reducción de su capacidad transportadora, tal y como consta en copia de documento con nombre " PROFORMA 11 COMPROMISO DE REDUCCION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA", con fecha de 22 de Septiembre del 2006, el cual me permito aportar, cuando para participar en la Licitación Pública No. MC-DT-001 de 2006 manifestó en su momento el representante legal, como proponente de EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. del que hace parte Transporte Montebello S.A., el compromiso de reducir la capacidad transportadora de la empresa a la cual representaba.

Dando continuidad a desvirtuar que el Informe Único de Infracciones no sirve como prueba para haber determinado la violación de una conducta regulada por la normatividad del transporte, en el sentido de que como ya se ha mencionado nos encontramos frente a un error tipográfico que termina siendo un error de forma que no cambia en nada el sentido del mismo, no cambia la realidad sustancial, contentiva en que identifica a un vehículo de servicio público colectivo que prestaba un servicio con tarjeta de operación cancelada, violando así, claramente una norma determinable la cual encontramos en las normas de transporte, como es el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, artículo Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.

Por otra parte el Código General del Proceso

Sin perjuicio de lo anterior, estima Sala pertinente anotar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el comparendo "es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción " Como lo recordó el a quo, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado que con dicha orden "se da inicio al procedimiento administrativo que debe culminar con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida, procedimiento ése que no se adelanta por parte del agente de tránsito, sino por las autoridades el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C. (hoy artículo 243 del Código General del Proceso) estable que "son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares",



además que tiene pleno valor por ser otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.²

Como es claro para las partes hubo una comisión de una infracción a las normas de transporte, razón por la cual se dio inicio a esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual quedó registrada en un documento identificado como Informe Único de Infracciones de Tránsito, único error tipográfico de la que el apoderado hace controversia, última palabra que tuvo un error tipográfico y el resto de la información tipográfica está bien ahora bien que la información que está dentro del documento hace referencia: A la fecha que el vehículo de placas VCA963, se encontraba prestando un servicio de transporte público con tarjeta de operación cancelada, situación que de igual manera se determinó al dejar en la casilla de observaciones, cuando la Resolución 2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013" "de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado; como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación como propietario del Vehículo de placas VCA963, hoy demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

En connotación con lo anterior, se puede ultimar que no hay razones jurídicas que permitan inferir una violación al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, en el desarrollo del proceso administrativo elaborado, como lo ha declarado la parte convocante y por el contrario nos encontramos ante la expedición de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que fueron dictados al amparo de las leyes especiales aplicable a la materia y las disposiciones constitucionales aplicables.

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas que en materia de infracción a las normas de

² Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 9 de julio de 1998, Radicación 3940, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

transportes público, en un caso de conducción de un vehículo automotor de servicio público con la licencia cancelada, sumado al hecho de que se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargo y posterior trámite de los recursos de Ley, como muestra del respeto al Debido Proceso como derecho fundamental; es pertinente manifestar que al no encontrar evidencia de violación a los derechos fundamentales del actor, nos encontramos ante la expedición de un acto administrativo que en la actualidad goza de la presunción de legalidad, de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto las resoluciones No.4152.010.21.7978 del 20 de septiembre de 2018 y la No.4152.010.21.0.13400 del 29 de noviembre de 2018 que resuelve el recurso de apelación.

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

- AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al procedimiento instaurado en las normas implícitas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, Decreto 3366 de 2003, respetándose la investigación administrativa, que finalizó con la resolución sanción que impuso “SANCIONAR al señor JOSE GILDARDO LEON, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA963 con multa de DOS (2) SMMLV para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2015 equivale a \$1.288.700 por las razones expuestas”, y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción; en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad.

Nos hallamos ante la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la parte demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

Las pruebas que reposan en el expediente, son las siguientes: el Informe Único de Infracción, copia del escrito de descargos presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial del demandante, copia de los oficios por medio de los cuales se puso en conocimiento el informe único de transporte antes citado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas en el numeral inmediatamente anterior, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico válido que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo, a la ilegalidad de los actos administrativos en consideración a las razones expuestas a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, sobre lo cual ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-530 del 2003, lo siguiente:

En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines³. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."⁴ (Subrayado fuera de texto)

- **LA INNOMINADA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- a. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- b. En consecuencia dar por terminado el proceso.
- c. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

³ Sentencia C-597 de 1996.

⁴ Sentencia C-214/94



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Solicitamos se tengan con pruebas lo depositado en la demanda y que hace parte de esta.

VII. ANEXOS

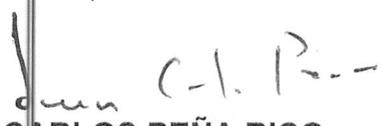
- a. Poder que reposa en el proceso.
- b. Copia del historial del demandante.
- c. Copia de la consulta de persona natural dirección
- d. Copia de la notificación al señor JOSE GILDARDO LEÓN, con firma de recibido
- e. Copia de la resolución No.4152.010.21.0.7978,
- f. Copia de la resolución 41.52.0.2 1.2033 de Julio 31 de 2015.
- g. Copia de la resolución 4152.0.21.4262 DE 2013, por medio del cual se ajusta la capacidad transportadora
- h. Copia oficio "PROFORMA 11 COMPROMISO DE REDUCCION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA"
- i. Copia Comunicado al doctor Hernando Morales representante legal de la empresa de Transportes Montebello, de la resolución 41.52.0.21.2033 de Julio 31 de 2015.
- j. Copia Comunicado al representante legal de la empresa de Transportes Montebello, de la resolución 41.52.0.2 1.2033 de Julio 31 de 2015.
- k. Copia Oficio al Líder de Control y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sobre la ejecución de la Resolución No. 415201021.2331 de 19 de julio del 2017. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA", firmada por el Secretario de Tránsito Alberto Hadad Lemos.
- l. Copia Oficio al Líder del Área de Registro Automotor Carlos Eduardo Barbosa, para que proceda conforme a la Resolución No. 415201021.2335 de 19 de julio del 2017. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA", firmado por el Secretario de Tránsito y Transporte en su momento Alberto Hadad Lemos.

VIII. NOTIFICACIONES

- a. El demandante, en la dirección que esta reportada en la demanda
- b. El apoderado, en la que está en el expediente
- c. La suscrita en el Centro Administrativo Municipal – CAM Avenida 2 norte # 10- 70, de esta Ciudad. notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Del Honorable Juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS PEÑA RICO